ADMINISTRACIÓN LOCAL

Diputación de Córdoba

BOP-A-2026-3161

ANUNCIO

A continuación se inserta el texto íntegro consolidado de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de la Diputación Provincial de Córdoba, incorporando las modificaciones aprobadas por el Pleno de la Corporación, de fecha 15 de julio de 2026, y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia nº 177, de fecha 14 de septiembre de 2026.

El presente texto se publica a efectos de publicidad y consulta, sin perjuicio de la eficacia jurídica de las sucesivas publicaciones oficiales de la Ordenanza y de sus modificaciones.

"ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Principios Básicos

Artículo 1.-

En ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de Córdoba ha acordado aprobar la presente Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de la Diputación Provincial de Córdoba, cuyas normas contienen los principios básicos y comunes de aplicación para todos los ingresos de derecho público provinciales, formando parte integrante de sus respectivas ordenanzas particulares.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

Artículo 2.-

La presente Ordenanza, será de aplicación en el ejercicio de las facultades que con relación a sus ingresos de derecho público, hubieran delegado en la Diputación Provincial otros entes locales de la provincia de Córdoba. Así mismo, también se aplicará en el ejercicio de las funciones recaudatorias asumidas mediante convenio con otras Entidades de derecho público, en todo aquello que no se encuentre regulado expresamente en el mismo.

Artículo 3.-

1. La gestión, inspección y recaudación de los ingresos públicos, se regirá:

- **a)** Por la Ley General Tributaria, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como por las disposiciones dictadas para su desarrollo, en todo aquello que no sea de aplicación supletoria por disponerlo así de forma expresa la referida norma.
- **b)** Por las leyes que dicte la Comunidad Autónoma de Andalucía en los supuestos expresamente previstos por la legislación del Estado.
- **c)** Por las Ordenanzas reguladoras de cada ingreso público.
- **d)** Por la presente Ordenanza General.

2. Corresponderá a la Presidencia de Diputación, dictar las disposiciones interpretativas y aclaratorias que fueran necesarias**,** así como las Instrucciones de desarrollo que se consideren precisas para posibilitar la correcta aplicación de la presente Ordenanza General.

3. La Presidencia de Diputación podrá delegar el ejercicio de las competencias reguladas en esta Ordenanza, salvo en los supuestos en que legalmente estuviera prohibido.

Artículo 4.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente, las normas contenidas en la presente Ordenanza General que hacen referencia a los tributos, deberán entenderse aplicables siempre que fuere posible a cualquier otro ingreso de Derecho público.

Artículo 5.-

Para el ejercicio de las funciones reguladas en la presente Ordenanza, la Diputación de Córdoba ha creado el Organismo Autónomo de carácter administrativo denominado “Instituto de Cooperación con la Hacienda Local” (en adelante “Organismo”), al que se le confieren todas las prerrogativas establecidas en la legislación vigente para la gestión, inspección y recaudación de los ingresos públicos que se le encomienden.

Artículo 6.-

1. Con carácter general, la gestión, inspección y recaudación de todos los ingresos de Derecho público provinciales, deberá llevarse a cabo por el Organismo Autónomo creado al efecto. No

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

obstante lo anterior, excepcionalmente, previa acreditación de las razones de carácter operativo y eficiencia procedimental que lo justifiquen, podrá acordarse por el Pleno de la Diputación de forma expresa, que las referidas funciones puedan ejercerse directamente por los servicios de la propia Diputación.

2. Como aportación económica para el sostenimiento del servicio, la Diputación provincial autoriza al Organismo para que detraiga, mediante el correspondiente descuento en las liquidaciones periódicas de los ingresos provinciales gestionados, los siguientes importes de forma acumulativa:

a) Cuando el I. C. con la Hacienda Local, tenga atribuida la gestión en voluntaria y ejecutiva de la exacción:

a.1 Sobre los ingresos recaudados.

- El 2,5 por 100 de lo ingresado en concepto de principal de las deudas.
- El 100 por 100 de los ingresos realizados por recargos del período ejecutivo.

b) Cuando el I. C. con la Hacienda Local, no tenga atribuida la gestión en voluntaria de la exacción, y deba llevarse a cabo su recaudación en período ejecutivo:

b.1 . 4 euros por cada deuda cargada para su cobro en ejecutiva.

b.2 . Sobre los ingresos recaudados:

- El 4 por 100 de los importes datados por ingreso en concepto de principal de las deudas.
- El 100 por 100 de los ingresos realizados por recargos del período ejecutivo.

b.3 . Sobre las bajas en contabilidad recaudatoria:

- El 4 por 100 de los importes que sean datados de baja por cualquier motivo en concepto de principal de las deudas.
- El importe de las costas que no se hubieran podido imputar a los obligados al pago.

Las competencias asignadas en la presente Ordenanza a los órganos del Organismo Autónomo, deberán entenderse referidas a los órganos que corresponda de la Diputación según su régimen orgánico, cuando las competencias sean ejercidas directamente por la misma.

Artículo 7.-

En orden a cumplir con el principio de eficacia que debe inspirar la actuación administrativa, el Organismo Autónomo empleará todos los recursos disponibles por la informática y las telecomunicaciones al servicio de la gestión, inspección y recaudación de los ingresos públicos. En consecuencia, se exigirá siempre que fuera posible, la utilización de los aplicativos informáticos de gestión necesarios para conseguir:

a) La automatización de los procedimientos administrativos, agilizando la producción de actos jurídicos y su comunicación a los interesados.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

b) La implantación de la firma electrónica para todos los documentos generados por medios informáticos, garantizando la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce.

c) Posibilitar el archivo y reproducción en formato digital de la documentación producida por medios informáticos o que siendo generada por procedimientos tradicionales posteriormente pudiera ser susceptible de digitalización, validada electrónicamente, garantizando la integridad de la documentación almacenada y su seguridad. Los documentos emitidos por el Organismo Autónomo como copias de los originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original.

d) El establecimiento de procedimientos para facilitar el acceso de los administrados a la información que les afecta, incluida la realización de trámites a través de medios telemáticos utilizando sistemas seguros de comunicación y firma electrónica.

Artículo 8.-

El Organismo Autónomo, bajo la dirección de la Secretaría dispondrá de su propio registro electrónico plenamente interoperable e interconectado con el Registro Electrónico General de la Diputación Provincial, donde se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida, asientos relativos a todos los escritos o comunicaciones referidos a su gestión.

El funcionamiento de este Registro se regirá por idénticas normas que el de la Diputación provincial de Córdoba.

Con referencia a los asientos existentes en el libro del Registro, podrán expedirse certificaciones autorizadas por la Secretaría.

Artículo 9.-

Los obligados tributarios, gozarán de los derechos y garantías expresamente reconocidos en la Ley General Tributaria, entre los cuales, se encuentra el derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

La competencia para la expedición de copias auténticas sobre los documentos que obren en los expedientes del Organismo Autónomo, corresponderá a la Secretaría, excepto cuando fuere posible la generación informática de copias validadas electrónicamente sobre documentos almacenados en forma digital.

La obtención de copias, de la documentación obrante en los expedientes, requerirá el previo pago de la tarifa aprobada al efecto en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 10.-

Los datos, informes o antecedentes obtenidos para la gestión, inspección y recaudación de los ingresos públicos, tienen carácter reservado y solo podrán ser utilizados para la efectiva

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada el Organismo y, para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

El personal dependiente del Organismo que tenga conocimiento por razón de su actividad de estos datos, informes o antecedentes, estará obligado al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

CAPÍTULO II

Delegación de competencias y encomienda de funciones

Artículo 11.-

1. A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; artículo 12 y 14 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y, artículo 7 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, corresponderá al Instituto de Cooperación con la Hacienda Local las funciones propias de la Diputación Provincial sobre asistencia administrativa a las entidades locales de la provincia y sus organismos dependientes, con el fin de garantizar el ejercicio de las funciones públicas necesarias en materia de gestión, inspección y recaudación de ingresos de derecho público.

Asimismo, le corresponderá al referido Organismo, el ejercicio de las competencias y funciones asumidas por la Diputación Provincial sobre gestión y recaudación de ingresos públicos, como consecuencia de delegación, encomienda o acuerdo de colaboración con otros entes públicos.

2. El I. C. Hacienda Local, publicará en el Portal de Transparencia de su Sede Electrónica, la relación actualizada de las competencias y funciones que ejerce por delegación o encomienda de otras entidades.

Artículo 12.-

Los Ayuntamientos de la provincia, podrán solicitar de la Diputación Provincial, previo acuerdo de delegación de competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

1. La gestión, liquidación e inspección tributaria que tienen legalmente atribuidas respecto a los siguientes Impuestos:

- **a.** Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- **b.** Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- **c.** Impuesto sobre Actividades Económicas.
- **d.** Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

La expresada delegación comprenderá, entre otras, las funciones de gestión y mantenimiento de los censos tributarios, concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, aprobación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, revisión de los actos tributarios, emisión de los documentos de cobro, expedición de certificaciones de descubierto, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.

2. Todas las facultades de recaudación respecto a los tributos, precios públicos y prestaciones patrimoniales públicas no tributarias, cuya liquidación se efectúe de forma periódica, ingreso directo o autoliquidación. Así como las facultades de recaudación en procedimiento de apremio respecto a cualquier otro derecho público a favor de su Hacienda.

La delegación de las facultades recaudatorias comprenderá, entre otras, la función de determinar los plazos de cobro en período voluntario; practicar la notificación de liquidaciones; emisión de documentos de cobro; gestión y contabilización de ingresos y bajas; expedir las relaciones certificadas de deudores, dictar la providencia de apremio y ejecución de bienes, derechos y garantías; derivación de responsabilidad; resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos y reintegro del coste de garantías; liquidar intereses de demora; acordar el aplazamiento y fraccionamiento de las deudas; declaración de insolvencias; tramitación y resolución de los expedientes de crédito incobrables; resolución de los recursos que se interpongan contra los actos de recaudación; defensa de los derechos en caso de concurso de acreedores; así como las actuaciones necesarias para la asistencia e información a los obligados al pago.

Artículo 13.-

1. El ejercicio de las facultades delegadas o encomendadas, se ajustará a los procedimientos, trámites y medidas en general, jurídicas o técnicas fijadas en la legislación vigente y a lo dispuesto en la presente Ordenanza General.

2. La Diputación Provincial ejercerá las facultades asumidas por delegación o encomienda, en todo el ámbito territorial de la provincia, conforme a sus normas internas de organización y distribución de competencias. Los actos dictados en el ejercicio de dichas facultades, serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponde a los actos de la Diputación, y, en último término, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. Las relaciones entre el I. C. Hacienda local y la entidad titular de los derechos se llevarán a cabo utilizando medios electrónicos, aplicando las soluciones disponibles por la empresa provincial de informática dependiente de la Diputación.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

4. Con la finalidad de facilitar la gestión recaudatoria de las deudas de ingreso periódico y liquidación colectiva, de forma eficiente y conforme a un calendario prefijado, los entes titulares de los derechos deberán remitir sus padrones cobratorios con periodicidad anual dentro del primer trimestre de cada año, y el resto de periodicidad inferior en el plazo de un mes a partir de la conclusión del periodo a que correspondan.
5. Los entes titulares de los derechos, deberán depurar y completar sus bases de datos de personas, censos y matrículas, conforme a la información contenida en el Censo Provincial de Contribuyentes gestionado por el I. C. Hacienda Local.
6. Los entes titulares de los derechos gestionados por el I. C. Hacienda Local, deberán tomar en consideración las propuestas que se le trasladen sobre modificaciones puntuales de sus Ordenanzas fiscales, tendentes a conseguir una mejora en la gestión tributaria y una mayor eficacia en la recaudación. Los acuerdos adoptados con trascendencia en la gestión o recaudación de derechos atribuidas al Organismo, deberán ser comunicados al mismo en un plazo máximo de seis días desde su adopción.

Artículo 14.-

Las Entidades que acuerden la delegación o encomienda de facultades sobre gestión y recaudación de ingresos públicos, deberán acordar asimismo, la correspondiente cesión de los datos personales que fueran necesarios para el ejercicio de dichas funciones, conforme a la legislación vigente.

El Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, registrará la actividad de tratamiento sobre los datos personales que como responsable deba llevar a cabo para el ejercicio de las funciones asumidas por delegación o encomienda.

Artículo 15.-

1. El Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, como Organismo creado para la cooperación con los entes locales de la provincia, asumirá de forma complementaria, la prestación a los mismos de los servicios de asistencia técnica y asesoramiento en materia tributaria, presupuestos, contabilidad, gestión de recursos humanos y elaboración de nóminas.
2. Los entes titulares de los derechos cuya gestión o recaudación deba llevarse a cabo por el I. C. Hacienda Local, deberán utilizar los medios y recursos informáticos desarrollados por la empresa provincial EPRINSA y que se determinen como necesarios para facilitar la gestión informatizada de los recursos.
3. Para garantizar un correcto funcionamiento informatizado e integrado de la actividad administrativa de cooperación, así como la interoperabilidad con los entes locales y sus organismos dependientes, la Diputación facilitará a los mismos, a través de EPRINSA, la

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

asistencia informática necesaria conforme a las especificaciones establecidas en el Plan informático Provincial.

Artículo 16.-

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 105 de esta ordenanza para el supuesto de revocación de competencias recaudatorias sobre los ingresos de vencimiento periódico y notificación colectiva, en concepto de compensación por los gastos ocasionados para la prestación de los servicios de cooperación previstos en los artículos anteriores, se abonarán las siguientes cantidades:

a. Ayuntamientos y entes dependientes, cuyo municipio tiene una población superior a 20.000 habitantes:

a.1 El 3,5 por 100 del importe recaudado en periodo voluntario.

a.2 El 3,5 por 100 del importe principal y el 100 por 100 del recargo, sobre lo recaudado en periodo ejecutivo.

a.3 El 0,5 por 100 adicional del importe recaudado por principal cuando exista Oficina abierta en el municipio.

a.4 El importe recaudado por el concepto de sanción tributaria derivado de las actuaciones inspectoras o de comprobación.

b. Ayuntamientos y entes dependientes de municipios con población hasta 20.000 habitantes:

b.1 El 4 por 100 del importe recaudado en periodo voluntario.

b.2 El 4 por 100 del importe principal y el 100 por 100 del recargo, sobre lo recaudado en periodo ejecutivo.

b.3 El 0,75 por 100 adicional del importe recaudado por principal cuando exista Oficina abierta en el municipio.

b.4 El importe recaudado por el concepto de sanción tributaria derivado de las actuaciones inspectoras o de comprobación.

c. Otras entidades distintas de las anteriores:

c.1 Las cantidades que se hayan establecido con ocasión del acuerdo de aceptación de la delegación o encomienda de funciones, adoptado por el Pleno de la Diputación Provincial.

2. Con periodicidad mensual, el I. C. Hacienda Local practicará liquidación de los importes recaudados a cada entidad desde la anterior liquidación. En la liquidación mensual se practicarán, entre otros, los siguientes descuentos:

a. La compensación para el sostenimiento del servicio del apartado anterior.

b. El reintegro de anticipos entregados a cuenta de la recaudación.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

c. Las devoluciones de ingresos indebidos practicadas.

d. El reintegro del coste de las garantías.

e. Pagos en formalización por situación deudora de cuenta corriente.

El importe resultante de la liquidación mensual, se transferirá a la cuenta bancaria designada por cada entidad.

3. También con periodicidad mensual, el I. C. Hacienda Local comunicará formalmente a cada una de las entidades titulares, las anotaciones contables practicadas en relación con la gestión de sus derechos: Cargos contraídos, ingresos, bajas, devoluciones de ingresos y, anotaciones contables de rectificación. Simultáneamente con la liquidación y comunicación mensual, se pondrá a disposición de cada entidad los ficheros informáticos necesarios para facilitar la gestión automatizada de la contabilización .

4. Anualmente, el I. C. Hacienda Local, dará cuenta del resultado de la gestión realizada a cada entidad durante el ejercicio, en relación con los derechos de su titularidad.

Artículo 17.-

1. La Diputación facilitará a los entes locales de la provincia, a través del I. C. Hacienda Local, un anticipo ordinario a cuenta de la recaudación por el importe equivalente al 80 por 100 de la deuda generada en el año anterior en periodo voluntario y por los conceptos de ingreso periódico cuya recaudación subsista delegada. Este anticipo se abonará a partir del mes de enero en su totalidad o de forma fraccionada con la periodicidad que hubiere solicitado el Ayuntamiento.
2. La Diputación podrá acordar la entrega de anticipos extraordinarios a cuenta de la recaudación prevista a los entes locales de la provincia, conforme a los criterios y requisitos fijados en las Bases de ejecución del Presupuesto aprobadas para cada ejercicio.
3. El I. C. Hacienda Local, podrá asimismo acordar, la entrega de anticipos a cuenta a otros entes distintos de los entes locales de la provincia a los que se preste servicios de recaudación, a solicitud de los mismos y con el límite del 80 por 100 de la deuda generada en el año anterior en periodo voluntario y por conceptos de ingreso periódico. A estos anticipos deberá repercutirse el correspondiente coste financiero, calculado al tipo de interés medio de las Operaciones de Tesorería suscritas por el Organismo.
4. A 31 de diciembre, deberán estar reintegrados todos los anticipos entregados a cuenta de la recaudación durante el año. En el caso de que circunstancias económicas excepcionales e imprevistas hubieran imposibilitado el referido reintegro con las cantidades procedentes de la recaudación, se procederá a su descuento el año siguiente, con carácter preferente, sobre cualquier liquidación de ingresos que se efectúe.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

Artículo 18.-

1. Durante la vigencia de la delegación, las entidades delegantes no podrán avocar para sí la instrucción o resolución de expedientes referidos a competencias delegadas.
2. La Diputación Provincial, podrá acordar la renuncia a la delegación de competencias o encomienda de funciones sobre gestión, inspección y recaudación de ingresos públicos, justificadamente, cuando se produzca el incumplimiento reiterado, por parte de la entidad delegante, a las obligaciones previstas en la presente Ordenanza y en su caso en los acuerdos de formalización.
3. Los acuerdos de renuncia o revocación de la delegación de competencias o encomienda de funciones sobre gestión, inspección y recaudación de ingresos públicos, se hará efectiva en el ejercicio presupuestario siguiente, siempre que se haya producido preaviso con tres meses de antelación al comienzo de dicho ejercicio.
4. En el supuesto de renuncia o revocación de la delegación de competencias o encomienda de funciones, el I. C. Hacienda Local practicará la liquidación de los importes recaudados a fecha del cese en la prestación de servicios. En la referida liquidación, se incluirá como descuento, el importe de las costas generadas y pendientes de cobro por las deudas pendientes en vía ejecutiva. Asimismo, se generará comunicación sobre las anotaciones contables realizadas respecto a los derechos afectados hasta la misma fecha.
5. Simultáneamente a la liquidación por cese en la prestación de servicios, de forma coordinada con la entidad titular de los derechos y, con la intermediación de los servicios informáticos de la empresa provincial EPRINSA, se facilitará toda la información necesaria sobre las deudas gestionadas y pendientes de cobro, así como las actuaciones de tramitación sobre los expedientes ejecutivos abiertos, con el fin de posibilitar la continuación de la actividad recaudatoria.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

El hecho imponible

Artículo 19.-

El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal, consistente en el pago de la cuota tributaria.

La Ley podrá completar la determinación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Artículo 20.-

El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

Artículo 21.-

En los actos o negocios jurídicos en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

Artículo 22.-

Se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados en fraude de ley, con la intención de eludir el pago del tributo, siempre que produzcan un resultado semejante al derivado del hecho imponible.

CAPÍTULO II

De los beneficios fiscales

Artículo 23.-

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 24.-

La competencia para la concesión o denegación de beneficios fiscales sobre los tributos cuya gestión se encuentre encomendada al Organismo, corresponderá a la Presidencia, sin perjuicio de las delegaciones que pudiera acordar.

Artículo 25.-

La concesión de beneficios fiscales, exceptuando los supuestos en que una ley dispusiera lo contrario, tendrá carácter rogado, por lo que deberá iniciarse su tramitación a instancia del interesado, atendiendo a los plazos y requisitos previstos en la Ordenanza fiscal reguladora del tributo.

Artículo 26.-

Siempre que no exista regulación expresa en contrario, con carácter general la concesión de beneficios fiscales surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha en que se hubiere formalizado la solicitud.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

CAPÍTULO III

Las obligaciones tributarias accesorias

Artículo 27.-

Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la ley.

Las sanciones tributarias no tienen la consideración de obligaciones accesorias.

Artículo 28.-

Con carácter general, los intereses de demora se liquidarán y exigirán en el momento del pago de las deudas, tanto en período voluntario como ejecutivo.

Artículo 29.-

En caso de ejecución de bienes embargados o de garantías, se practicará la liquidación de intereses de demora al aplicar el líquido obtenido a la cancelación de la deuda, si aquél fuese superior.

En los supuestos de embargo de dinero en efectivo o en cuentas o créditos, se liquidarán y retendrán los intereses de demora en el momento del embargo si el importe disponible fuese superior a la deuda cuyo cobro se persigue.

Artículo 30.-

La liquidación de intereses se practicará en todo caso hasta la fecha de emisión del abonaré representativo de la deuda para su abono en las Entidades Colaboradoras de la Recaudación, quedando liberado del crédito el deudor con la realización del ingreso dentro del plazo de validez señalado en el documento. Transcurrido el plazo límite de validez del abonaré sin que se hubiera realizado el ingreso, quedará sin efectos la liquidación de intereses efectuada, la cual deberá ser actualizada con ocasión de la emisión de un nuevo documento representativo de la deuda para su pago.

Artículo 31.-

En el ámbito de la Diputación provincial de Córdoba, se practicará liquidación por intereses de demora en todos los supuestos contemplados en la legislación vigente, con independencia de la cuantía que pudieran alcanzar. En consecuencia, no resultará de aplicación la previsión contemplada en el artículo 72.5 del Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005).

CAPÍTULO IV

Los obligados tributarios

Artículo 32.-

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Artículo 33.-

Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Artículo 34.-

Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley o en su caso de la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora del tributo, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Artículo 35.-

Cuando la Ley así lo establezca, tendrán la consideración de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Los partícipes o cotitulares a que se refiere el apartado anterior, serán responsables solidarios en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dicha entidad.

Artículo 36.-

Las liquidaciones tributarias únicamente podrán ser divisibles en el supuesto de concurrencia de varios obligados tributarios. En consecuencia, cuando el obligado tributario sea alguna de las entidades a que se refiere el artículo anterior, la deuda se exigirá íntegramente a la misma y en caso de derivación de responsabilidad a cualquiera de los participes o cotitulares.

Las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los casos de cotitularidad, podrán ser objeto de división de la cuota entre los copartícipes, conforme a lo previsto en el artículo 89 de esta Ordenanza.

Artículo 37.-

Los actos o convenios entre particulares carecerán de efectos ante la Administración en relación con la determinación del sujeto pasivo y demás elementos de la obligación tributaria.

Artículo 38.-

Sin perjuicio de lo previsto en la legislación vigente, será obligación de todo sujeto pasivo:

a) Formular las declaraciones y comunicaciones exigidas para la gestión de cada tributo.

b) El pago de la deuda.

c) Llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca.

d) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

e) Proporcionar a la Administración los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

f) Indicar expresamente la Referencia Catastral en cualquier declaración o reclamación relacionada con bienes inmuebles.

g) Aportar copia de la documentación acreditativa de su identificación personal cuando le sea requerida.

h) Aportar el justificante del pago de la deuda cuando sea requerido para ello.

i) Declarar el domicilio a efectos de notificaciones y cualquier alteración que se produzca en el mismo.

j) Informar a requerimiento de la Administración sobre los bienes y derechos que conforman su patrimonio.

Artículo 39.-

La Ley podrá declarar responsables de las deudas, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Para la derivación de la acción administrativa a los responsables, se requerirá en todo caso un acto administrativo, previa audiencia al interesado por un plazo de quince días, en el que se declarará la responsabilidad y se determinará su alcance y extensión. Este acto administrativo será notificado reglamentariamente confiriéndole al responsable desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

Cuando la declaración de responsabilidad se efectúe con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia le corresponderá al órgano que aprobó la liquidación, en los demás supuestos la competencia le corresponderá a la Gerencia del Organismo.

Artículo 40.-

Disuelta y liquidada una sociedad, entidad o fundación, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, que se subrogarán a estos efectos en la misma posición en que se encontraba la sociedad, entidad o fundación en el momento de la extinción de la personalidad jurídica. Para ello, se dirigirá notificación a los mismos con requerimiento para el pago de la deuda en los plazos establecidos legalmente.

Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda y costas pendientes del causante, con subrogación a estos efectos en la misma posición en que se encontraba el causante en el momento del fallecimiento.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

CAPÍTULO V
El domicilio fiscal

Artículo 41.-

El domicilio fiscal tanto de las personas físicas como jurídicas será único a efectos de sus relaciones con el Organismo Autónomo.

Para la determinación del domicilio fiscal se seguirán los criterios establecidos en la Ley General Tributaria y demás legislación complementaria.

Artículo 42.-

Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en la provincia de Córdoba, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Provincial.

Artículo 43.-

Es obligación de todos los sujetos pasivos declarar su domicilio correcto, especialmente cuando tuvieren constancia de que la Administración lo desconoce. A estos efectos, se considerará como domicilio conocido por el sujeto pasivo, el que consta en los registros públicos que constituyen los censos a partir de los cuales se generan las liquidaciones de ingreso periódico.

Artículo 44.-

Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento del Organismo Autónomo, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio pueda producir efectos frente a la Administración tributaria hasta tanto se lleve a cabo la citada declaración.

Artículo 45.-

El Organismo Autónomo podrá comprobar y rectificar de oficio el domicilio de los obligados tributarios en cualquier momento para subsanar los errores que sean detectados en el curso de la gestión.

TÍTULO SEGUNDO
Normas relativas a la gestión tributaria
CAPÍTULO I
Disposiciones sobre el Procedimiento

Artículo 46.-

Corresponderá a la Presidencia del Organismo Autónomo, sin perjuicio de las delegaciones que pudiera acordar, la resolución en general de todos los procedimientos de gestión tributaria.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Corresponderá a la Gerencia del Organismo Autónomo la resolución de los procedimientos que pudiera encomendarle mediante delegación la Presidencia, y en general, procurar la correcta tramitación y cumplimentación de todos los expedientes tributarios, impulsando los actos de trámite que fueran necesarios y velar por la correcta aplicación de los acuerdos adoptados.

Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación de la Presidencia, indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Artículo 47.-

Las resoluciones dictadas por la Presidencia o por delegación de la misma, serán notificadas por la Secretaría del Organismo.

Las resoluciones dictadas por la Gerencia del Organismo en ejercicio de sus propias competencias, serán notificadas por la Jefatura del Área Tributaria o en sustitución del mismo por la Jefatura del Servicio correspondiente.

Las resoluciones dictadas por la Tesorería del Organismo, serán notificadas por la Jefatura del Servicio de Gestión Recaudatoria.

Los requerimientos y comunicaciones sobre actos de trámite dictados en el curso del procedimiento, serán notificados por la Jefatura del Servicio o en sustitución del mismo por la Jefatura del Departamento correspondiente.

Artículo 48.-

Exceptuando aquellos supuestos en que la normativa tributaria vigente le otorgue el carácter de definitivas, las liquidaciones tributarias practicadas por el Organismo Autónomo tendrán el carácter de provisionales.

Las liquidaciones tributarias practicadas por el Organismo con el carácter de provisionales, podrán ser rectificadas mediante las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria previstos en la legislación vigente.

Artículo 49.-

El Organismo Autónomo está obligado a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos iniciados de oficio o a instancia de parte, excepto en los siguientes casos:

a) Procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación.

b) Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

Todos los actos administrativos dictados en el curso de los procedimientos tributarios, deberán estar motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Artículo 50.-

Exceptuando los supuestos en que la norma del procedimiento establezca otra cosa, el plazo máximo de resolución será de seis meses.

En los procedimientos iniciados de oficio, el plazo se contará desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio, en los iniciados a instancia de parte, el plazo se contará desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del Organismo.

Los períodos de interrupción justificada por la necesidad de cumplimentación de trámites por otras administraciones y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable al Organismo, interrumpirán el cómputo del plazo para resolver.

Corresponderá a los distintos Jefes de Servicio del Organismo Autónomo, la responsabilidad de que la obligación de resolución expresa se haga efectiva en los plazos establecidos.

Cuando el número de expedientes abiertos impidan razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos en el procedimiento aplicable o el plazo máximo de resolución, el Jefe del Servicio lo comunicará a su inmediato superior, con la finalidad de que por parte de la Gerencia del Organismo puedan adoptarse las medidas que se consideren más adecuadas para resolver la situación.

Artículo 51.-

En aplicación del criterio de celeridad para la tramitación de todos los procedimientos tributarios, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, se facilitará siempre que fuera posible, la acumulación de expedientes que guarden identidad sustancial o íntima conexión.

En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por acuerdo de la Gerencia se dé orden motivada en contrario, de la que quedará constancia.

Artículo 52.-

En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo establecido para la resolución sin que el órgano competente la hubiera dictado, producirá los efectos previstos legalmente para el silencio administrativo. En estos procedimientos, la falta de resolución en plazo deberá considerarse como desestimación, en los siguientes casos:

a) Resolución de recursos administrativos.

b) Solicitud de beneficios fiscales.

c) Suspensión del procedimiento siempre que no se hubiere aportado garantía suficiente.

d) Solicitud de devolución de ingresos indebidos.

e) En los demás supuestos previstos legalmente.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

Se considerará estimada la solicitud por silencio administrativo en los casos previstos en la normativa vigente.

Artículo 53.-

Siempre que por ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Los plazos expresados en días, meses o años, se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o la publicación del acto, o en su caso la finalización de la exposición pública del mismo, o desde el día siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

Artículo 54.-

En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos y otros ingresos públicos, las notificaciones se practicarán conforme al régimen previsto en las normas administrativas generales, con las especialidades establecidas en la legislación tributaria.

Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

Para la tramitación de las notificaciones por medios electrónicos, el organismo utilizará el sistema de comparecencia en la sede electrónica. Adicionalmente, se facilitará la recepción desde la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHú).

Artículo 55.-

La notificación en formato papel, se llevará a cabo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por el interesado o su representante. En otro caso, la notificación se realizará en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

b) Cuando en el momento de realizarse la notificación, no se hallare presente el interesado o su representante, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el lugar o domicilio y haga constar su identidad.

c) En el supuesto de que el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

d) Cuando la notificación se lleve a cabo por el servicio de Correos, atendiendo a su consideración de operador designado por el Estado para la prestación del servicio postal universal que goza de la presunción legal de veracidad y fehaciencia en la distribución, la acreditación de la entrega se formalizará en una certificación electrónica expedida y firmada por el servicio y comunicada por medios telemáticos.

e) La acreditación de la entrega de la notificación, obtenida en formato papel, se almacenará en formato electrónico utilizando el procedimiento de digitalización segura habilitado por Eprinsa para el Organismo.

f) Cuando intentada la notificación por dos veces, conforme al procedimiento legal previsto, ésta no pudiera realizarse por ausencia del interesado o su representante, podrá dejarse nota de aviso en el domicilio con el fin de que pueda ser retirada la notificación de las oficinas del servicio de notificación en el plazo de una semana. Transcurrido el referido plazo, si no se hubiere retirado la notificación de las oficinas, se procederá a la devolución de la notificación al Organismo junto al acuse de recibo, haciendo constar los dos intentos de notificación efectuados y su resultado.

g) Será suficiente con un solo intento de notificación, cuando el destinatario conste como desconocido en el domicilio.

Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, el Organismo enviará un aviso al medio designado por el interesado (teléfono móvil y/o e-mail), informándole de la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica, simultáneamente, se facilitará un enlace para la recepción de la notificación por medios electrónicos mediante comparecencia, previa acreditación de la identidad. La falta de práctica de este aviso, por cualquier causa, no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

En caso de que el interesado resultara notificado por distintos medios, papel y electrónico, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar.

Artículo 56.-

Cuando no hubiere sido posible realizar la notificación en los supuestos contemplados en el artículo anterior, es decir, por causas no imputables a la Administración, por resultar ausente o

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

desconocido el interesado en el domicilio o lugar señalado, o ignorarse el lugar de la notificación, se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial del Estado, todo ello de conformidad con la regulación contenida en la Ley General Tributaria.

Artículo 57.-

Para la práctica de las notificaciones, el Organismo podrá utilizar los servicios de Correos o de otras empresas especializadas contratadas al efecto, así como personal propio o dependiente de los Ayuntamientos de la provincia.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, todos los anuncios de inserción obligatoria derivados de los procedimientos tributarios gestionados por el Organismo, cuyo coste no pueda ser repercutido a terceros, gozará de exención en la Tasa provincial por la prestación de Servicios del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

CAPÍTULO II

Revisión de los Actos

Artículo 58.-

Corresponderá al Consejo Rector del Organismo Autónomo, la resolución de los procedimientos de declaración de nulidad de pleno derecho y de declaración de lesividad de actos anulables dictados en vía de gestión tributaria.

Artículo 59.-

1. El Organismo podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción.

2. De otra parte, el Organismo podrá revocar de oficio sus actos en beneficio de los interesados, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción, cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

Artículo 60.-

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público gestionados por el Organismo Autónomo, sólo podrá interponerse el recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dictó, regulado en el artículo 14 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, debe entenderse sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra los

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

actos dictados en vía de gestión de los tributos locales. En estos casos, cuando el acto haya sido dictado por el Organismo Autónomo, el recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

Artículo 61.-

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita.

Contra los actos administrativos de aprobación de padrones o matrículas y de las liquidaciones tributarias incluidas en los mismos, podrá interponerse recurso de reposición ante el mismo órgano que los aprobó, dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública.

El recurso de reposición se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, exceptuando los casos de interrupción del cómputo de este plazo previstos legalmente.

Artículo 62.-

Contra la desestimación del recurso de reposición, puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los siguientes plazos:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo.

b) Si la resolución ha sido tácita, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquél en que debió entenderse desestimado el recurso, de acuerdo con las normas reguladoras del silencio administrativo.

CAPÍTULO III

Suspensión del procedimiento

Artículo 63.-

La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso, aportando garantía suficiente.

Artículo 64.-

Corresponderá la competencia para tramitar y resolver la solicitud de suspensión al órgano que dictó el acto impugnado.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

La suspensión podrá solicitarse en cualquier momento mientras dure la sustanciación del recurso, si bien, cuando no se solicite en el momento de su interposición, solo podrá afectar a las actuaciones que se produzcan con posterioridad.

Si el recurso interpuesto no afecta a la totalidad de los conceptos comprendidos en el acto o liquidación, la suspensión se referirá sólo a los que sean objeto de impugnación, siempre que sea posible la liquidación separada de tales conceptos, quedando obligado el recurrente a ingresar el resto en los plazos reglamentarios.

Las resoluciones desestimatorias de la suspensión deberán motivarse y sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

Artículo 65.-

Cuando la ejecución del acto hubiere estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, no se iniciarán o, en su caso, no se reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución se mantenga hasta entonces. Cuando el interesado interponga recurso contencioso-administrativo la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

Una vez desestimado el recurso interpuesto en vía administrativa o judicial, se exigirán los correspondientes intereses de demora en la cuantía establecida en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, por todo el período de suspensión. Si la interposición del recurso se realizó en período voluntario, se notificará al interesado la deuda concediéndole el mismo plazo para el pago en período voluntario que el previsto para las liquidaciones de ingreso directo, advirtiéndole que transcurrido el mismo sin que se hubiese efectuado el pago, se procederá a la ejecución de la garantía aportada.

Artículo 66.-

La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión, o cuando se acuerde la anulación del acto.

Cuando en una liquidación se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, pero podrá ser sustituida por otra que cubra solamente el nuevo importe de la deuda.

Artículo 67.-

Quedará automáticamente suspendida la ejecución de los actos impugnados con contenido económico, desde el momento en que el interesado lo solicite y aporte garantía

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

bastante para cubrir el total de la deuda más los intereses de demora que se originen por la suspensión, conforme a las siguientes normas:

a) La garantía deberá constituirse ajustándose a los modelos aprobados por el Organismo Autónomo.

b) La garantía deberá consistir en alguna de las siguientes:

b.1 Dinero efectivo o valores públicos, depositados en la Caja del Organismo. Cuando se trate de deuda pública anotada se aportará certificado de inmovilización del saldo correspondiente a favor del Organismo Autónomo.

b.2 Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco, Caja de Ahorros, Cooperativa de crédito o Sociedad de garantía recíproca, o contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.

b.3 Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la misma localidad de reconocida solvencia, sólo para deudas que no excedan de 600 euros por principal.

b.4 Aportada la garantía exigida, la suspensión se entenderá acordada desde la fecha de la solicitud. Si la solicitud no viniera acompañada de la correspondiente garantía, no habrá lugar a la suspensión automática del acto.

Artículo 68.-

Si la garantía aportada no fuera considerada bastante, se concederá al interesado un plazo de diez días para subsanar los defectos.

De no producirse la subsanación requerida, el servicio correspondiente emitirá informe motivado sobre la improcedencia de la suspensión, que se someterá al órgano competente para resolver. Dictada la resolución desestimatoria de la suspensión solicitada, podrá proseguir la ejecución del acto administrativo impugnado.

Las actuaciones llevadas a cabo en relación con la solicitud de suspensión, se archivarán en el expediente del recurso interpuesto.

Artículo 69.-

Cuando el interesado no pueda aportar la garantía prevista en el artículo 67 de esta Ordenanza, podrá suspenderse excepcionalmente la ejecución del acto, sin automatismo, previa justificación de que la ejecución causaría perjuicios de imposible o difícil reparación y se ofrezca cualquier otro tipo de garantía que se considere suficiente.

No obstante, aun cuando el interesado no pueda aportar garantía con los requisitos anteriores, se podrá decretar la suspensión si se aprecian los referidos perjuicios.

Asimismo, podrá acordarse la suspensión sin necesidad de garantía, cuando la Administración aprecie que al dictar el acto impugnado se ha incurrido en error aritmético, material o de hecho.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

La solicitud de suspensión aportará las alegaciones y documentos precisos en orden a acreditar la concurrencia de los requisitos señalados en los párrafos anteriores. Admitida a trámite la solicitud, se procederá a dejar en suspenso el acto administrativo impugnado con efectos desde el día de presentación de la solicitud y hasta tanto se proceda a la resolución de la misma.

Artículo 70.-

No se podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio, hasta que la liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme.

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de este deber, antes de proceder a la enajenación de los bienes, se comprobará que no existe recurso pendiente de resolución en vía administrativa o judicial.

Se exceptúa de lo previsto en los párrafos anteriores, los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los cuales existe un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el obligado tributario solicite de forma expresa su enajenación.

CAPÍTULO IV

Devolución de ingresos indebidos

Artículo 71.-

Los obligados tributarios y los sujetos infractores, así como sus sucesores, tendrán derecho a solicitar la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado a la Administración provincial con ocasión del pago de deudas de Derecho público, siguiendo el procedimiento establecido legalmente.

Artículo 72.-

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución podrá iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada.

No obstante lo anterior, procederá la iniciación de oficio en los siguientes supuestos:

a) Cuando proceda en los acuerdos de ejecución de resoluciones judiciales.

b) Siempre que se hubiere dictado cualquier acuerdo o resolución administrativa, que suponga la rectificación, revisión o anulación de actos administrativos que hubieren dado lugar al ingreso de una deuda tributaria indebidamente o en cuantía superior a la que legalmente procedía.

c) Cuando la Administración tenga constancia del carácter indebido de un ingreso por duplicidad o exceso en el pago de una deuda, o por el ingreso de deudas prescritas, siempre que no haya prescrito el derecho a la devolución.

Por razones de eficacia, economía y racionalidad únicamente se iniciará la tramitación de oficio del reconocimiento del derecho a la devolución, cuando el ingreso indebido supere la cuantía de 12 euros o, siendo inferior, proceda legalmente la compensación con deuda pendiente.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Artículo 73.-

La competencia para resolver sobre el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos, corresponderá a la Presidencia del Organismo, sin perjuicio de las delegaciones que pudiera acordar.

Artículo 74.-

Cuando el procedimiento de devolución por ingreso indebido se inicie a instancia del interesado, la solicitud se dirigirá a la Presidencia del Organismo y deberá contener:

a) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del interesado, y en su caso del representante.

b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

c) Justificación del ingreso indebido.

d) Declaración expresiva del medio elegido para la realización de la devolución de entre los ofrecidos por el Organismo. Preferentemente, la devolución se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta identificada por el interesado mediante el Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN).

e) Lugar, fecha y firma.

A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como el justificante del ingreso realizado, que según los casos podrá consistir en Carta de pago, abonaré diligenciado por una Entidad Colaboradora de la recaudación o adeudo en cuenta tramitado mediante orden de domiciliación, banca electrónica o Cajero automático.

En caso de pago duplicado, deberán aportarse los justificantes de los dos ingresos realizados, quedando en poder de la Administración un original y la copia diligenciada del otro que será devuelto al interesado.

Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha, el lugar del ingreso y su importe.

Artículo 75.-

Reconocido el derecho a la devolución, se procederá al pago de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado correspondiente al principal de la deuda, recargos o intereses.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés por demora que corresponda legalmente, aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas, por el tiempo transcurrido desde la fecha de ingreso, hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

El pago se realizará ordinariamente mediante transferencia bancaria a la cuenta expresamente indicada por el interesado en el curso de la tramitación del expediente.

Cuando el interesado no hubiera indicado otra distinta, la devolución se tramitará a la cuenta de su titularidad que conste en base de datos de terceros acreedores del Organismo, o alternativamente a la que pudiera constar a efectos recaudatorios. En este supuesto, en el traslado al interesado de la resolución, se incluirá la cuenta donde se ha previsto realizar la devolución, con la finalidad de que en el plazo de 10 días, pueda indicarse otra distinta si no está conforme.

Cuando se desconozca una cuenta bancaria donde realizar la devolución, se requerirá al interesado mediante notificación para que cumplimente el formulario establecido a tal fin, donde se identificará la cuenta de su titularidad mediante el Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN).

Artículo 76.-

No procederá el abono de intereses de demora en los siguientes supuestos de devolución de ingresos:

a) Cuando proceda la devolución parcial de la cuota ingresada como consecuencia de circunstancias sobrevenidas que determinen la aplicación de las reglas de prorrateo establecidas legalmente.

b) Cuando el derecho a la devolución se origine como consecuencia de la aplicación de beneficios fiscales de carácter rogado, solicitados con posterioridad al devengo del tributo.

c) Cuando se produzcan ingresos improcedentes por el propio interesado, una vez cancelada la deuda, siempre que no hubiere mediado requerimiento alguno por parte de la Administración. La devolución de estos ingresos improcedentes se llevará a cabo de oficio por el Organismo siempre que la cuantía de los mismos supere el importe de 12 euros o, siendo inferior, proceda legalmente la compensación con deuda pendiente.

Artículo 77.-

La devolución se realizará directamente por el Organismo Autónomo, repercutiéndose posteriormente a la Administración titular del ingreso, con sus correspondientes intereses, mediante deducción en la primera liquidación de ingresos que se efectúe.

En el supuesto de que el ingreso indebido se hubiere realizado en otra Administración local, con anterioridad a la delegación de sus competencias de gestión y recaudación a favor de la Diputación, se solicitará de la referida Administración que aporte certificación de la Intervención sobre la efectiva realización del ingreso y su no devolución, como requisito previo al reconocimiento del derecho a la devolución.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

CAPÍTULO V

Reintegro del coste de las garantías

Artículo 78.-

La Administración reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

En los tributos de gestión compartida, corresponderá efectuar el reembolso del coste de las garantías a la Administración que hubiese dictado el acto que haya sido declarado improcedente, en consecuencia, la solicitud de reembolso deberá dirigirse a la citada Administración.

Artículo 79.-

El procedimiento se iniciará a instancia del interesado mediante solicitud en la que deberá hacer constar lo siguiente:

a) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del interesado, y en su caso del representante.

b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

c) Declaración expresiva del medio elegido para la realización de la devolución de entre los ofrecidos por el Organismo. Preferentemente, la devolución se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta identificada por el interesado mediante el Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN).

d) Lugar, fecha y firma del solicitante.

e) Órgano al que se dirige la petición.

A la solicitud, se adjuntará obligatoriamente, copia de la resolución administrativa o sentencia judicial firme por la que se declare improcedente el acto o la deuda, así como la acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reembolso se solicita, con indicación de la fecha efectiva de pago.

Artículo 80.-

A efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías se determinará de acuerdo con los criterios fijados en las disposiciones legales vigentes.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

Artículo 81.-

Cuando la propuesta de resolución, determine un importe a rembolsar diferente al solicitado por el interesado, se cumplimentará el trámite de audiencia para que pueda alegar lo que considere conveniente a su derecho.

La resolución del expediente se dictará en un plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha en que haya tenido entrada el escrito de solicitud de reembolso.

Transcurrido el plazo de resolución sin que ésta se haya producido, se podrá entender desestimada la solicitud a efectos de interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo. No obstante lo anterior, la Administración podrá resolver con posterioridad al vencimiento del plazo, sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Artículo 82.-

La resolución determinará la procedencia del reembolso de los costes de la garantía aportada, concretando las cantidades que deberán abonarse, en cuanto han quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión de la deuda declarada total o parcialmente improcedente.

Los pagos realizados por el Organismo Autónomo referidos a este concepto, se repercutirán a la Administración titular de la deuda declarada improcedente, mediante deducción practicada en la primera liquidación de ingresos que se realice.

Artículo 83.-

En todo caso, el derecho al reembolso de los costes de las garantías, prescribirá a los cuatro años de la firmeza de la sentencia o resolución administrativa que declare la improcedencia del acto o de la deuda tributaria.

CAPÍTULO VI

Gestión de Impuestos Municipales Obligatorios

Sección I: Normas generales

Artículo 84.-

Corresponderá al Organismo Autónomo, en relación con los Impuestos municipales obligatorios sobre Bienes Inmuebles, Vehículos de Tracción Mecánica y Actividades Económicas, cuando los respectivos Ayuntamientos hubieren delegado sus facultades de gestión tributaria a favor de la Diputación de Córdoba, la conformación en general de los diferentes expedientes de gestión censal y tributaria que procedan. En concreto y a modo meramente enunciativo, deberá elaborar la documentación oficial para las declaraciones obligatorias de los contribuyentes, practicar las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, formular requerimientos a los interesados, expedir certificados acreditativos sobre la situación censal y sobre el estado de las deudas, resolver los recursos y reclamaciones que se presenten, conceder

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

y denegar beneficios fiscales, realizar actuaciones de comprobación e investigación de los hechos imponibles, ejercer cuando proceda las facultades de inspección tributarias, imposición de sanciones por infracción tributaria, revisar de oficio los actos tributarios, acordar la devolución de ingresos indebidos, emitir los documentos de cobro, recaudar las deudas en período voluntario y ejecutivo, acordar la suspensión, aplazamiento y fraccionamiento de las deudas, notificar las resoluciones administrativas y prestar el servicio de información y asistencia general a los contribuyentes.

Artículo 85.-

El pago en período voluntario de las deudas derivadas de la liquidación periódica de los impuestos obligatorios, deberá realizarse en el plazo de cobranza que se acuerde, nunca inferior a dos meses y que deberá establecerse dentro de los siguientes períodos:

a) El Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, rústica y de características especiales, entre los meses de marzo y agosto de cada año, ambos incluidos.

b) Los Impuestos sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Actividades Económicas, entre los meses de septiembre y diciembre de cada año, ambos incluidos.

La Presidencia del Organismo, por causas justificadas, podrá modificar los períodos de cobro señalados en los párrafos anteriores.

Artículo 86.-

Elaborados los padrones fiscales conteniendo las liquidaciones periódicas de los distintos impuestos obligatorios, serán sometidos a la aprobación de la Presidencia del Organismo que fijará el plazo de cobranza en período voluntario, y se notificarán colectivamente mediante edictos publicados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento afectado y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Organismo podrá divulgar los referidos edictos mediante la exposición en sus oficinas de atención al público, así como con la utilización de medios telemáticos.

El plazo de exposición pública de los padrones será al menos de un mes, a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Del padrón fiscal, el Organismo Autónomo remitirá una copia en soporte informático al Ayuntamiento respectivo, junto con la acreditación del contraído formalizado en Contabilidad.

Sección II: Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 87.-

La gestión de este impuesto comprenderá, de una parte el ejercicio de las competencias tributarias delegadas por los Ayuntamientos de la provincia, y de otra, las competencias censales y de inspección que sobre estos mismos municipios hubiere cedido el Ministerio de Hacienda, a

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

favor de la Diputación Provincial, bien en régimen de delegación de competencias o de prestación de servicios.

Artículo 88.-

El Organismo elaborará anualmente para cada municipio, los padrones fiscales comprensivos de las liquidaciones periódicas correspondientes al Impuesto, de forma separada para los inmuebles de naturaleza urbana, rústica y de características especiales, a partir de los correspondientes al ejercicio anterior, introduciendo las variaciones de orden físico, jurídico y económico que se hubieren aprobado mediante acuerdos adoptados por la Gerencia Territorial del Catastro, o en su caso por el propio Organismo en ejercicio de las competencias propias o asumidas por delegación del Ministerio de Hacienda. Así mismo, se incorporarán al padrón las correcciones por errores simples de datos en cuanto a identificación del sujeto pasivo y su domicilio fiscal que se hubieren solicitado por el mismo, o hubieren sido detectados en las depuraciones periódicas que se realizan de las bases de datos.

A efectos de la determinación de las cuotas que deben incluirse en el padrón cobratorio, se aplicarán sobre la base liquidable, los tipos impositivos y beneficios fiscales en vigor aprobados por los Ayuntamientos titulares del impuesto en su respectiva Ordenanza fiscal.

Artículo 89.-

Cuando la titularidad del derecho constitutivo del hecho imponible de este impuesto, pertenezca pro indiviso a una pluralidad de personas, de acuerdo con la información sobre titularidad catastral facilitada por la Dirección General del Catastro, con independencia de que la liquidación del impuesto deba practicarse a la comunidad constituida por ellas, podrá solicitarse la división de la cuota tributaria atendiendo a los porcentajes de participación de cada titular, mediante escrito en el que conste la identificación completa de todos los titulares, domicilio fiscal y porcentaje de participación de cada uno de ellos. A esta solicitud, deberá adjuntarse el documento público acreditativo de la titularidad y de los porcentajes de participación.

Practicada la primera liquidación con posterioridad a la solicitud de división de la cuota tributaria, se notificará individualmente a cada cotitular, expresando el porcentaje de participación que le corresponde y la cuota resultante de la división que deberá abonar como obligado al pago.

Las liquidaciones sucesivas se notificarán de forma colectiva mediante el procedimiento establecido legalmente para las liquidaciones de ingreso periódico.

En el supuesto de impago de alguna de las cuotas en período voluntario, se iniciará la recaudación en período ejecutivo contra el cotitular que corresponda como obligado al pago de la misma.

No podrá solicitarse la división de la cuota tributaria en los casos de cotitularidad sujeta al régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Por razones de eficacia, economía y racionalidad, no podrá aplicarse el procedimiento de división de la cuota tributaria cuando, como consecuencia de dicha actuación, resultaren cuotas de importe inferior a 6 euros para todos los cotitulares.

Artículo 90.-

En los casos de nueva construcción, así como cuando se produzcan alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los inmuebles gravados, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta, baja o modificación de la descripción catastral en los impresos oficiales elaborados por la Dirección General del Catastro o por el propio Organismo, en la forma, plazos, modelos y condiciones que se determinen por el Ministerio de Hacienda.

Las altas y alteraciones censales, causarán efectos tributarios en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieren lugar con independencia de la fecha de su incorporación al Catastro, procediendo liquidación directa o rectificación de las liquidaciones practicadas por los ejercicios no prescritos, una vez fijado y notificado el correspondiente valor catastral con sujeción a la ponencia de valores en vigor en el momento del alta o alteración.

En los supuestos de declaración por alteraciones censales que no produzcan modificación de la base imponible, podrá llevarse a cabo su incorporación al padrón correspondiente al ejercicio siguiente, sin que sea precisa notificación individual.

Artículo 91.-

El Organismo promoverá la coordinación necesaria, y en su caso, la formalización de los acuerdos de colaboración que se consideren necesarios con la Dirección General del Catastro, con el fin de facilitar el intercambio de información y favorecer una correcta gestión del impuesto.

En las oficinas de atención al público del Organismo se podrán facilitar consultas y certificaciones catastrales, a solicitud de los interesados, mediante la utilización de los Puntos de Información Catastral autorizados por la Dirección General del Catastro.

Sección III: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 92.-

El Organismo Autónomo elaborará anualmente para cada municipio, el padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, a partir del padrón del año anterior, con la incorporación de las altas, bajas y variaciones que se hubieren producido en los censos tributarios alimentados con las comunicaciones de la Dirección General de Tráfico sobre las alteraciones producidas en sus registros. A este fin, las bajas temporales por robo o sustracción del vehículo producirán idénticos efectos que las bajas definitivas. Asimismo, se incorporarán al padrón las correcciones por errores simples de datos en cuanto a identificación del sujeto pasivo y su

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

domicilio fiscal que se hubieren solicitado por el mismo, o hubieren sido detectados en las depuraciones periódicas que se realizan de las bases de datos.

La cuota se determinará, mediante la aplicación del coeficiente de incremento sobre las tarifas establecidas legalmente y con los beneficios fiscales regulados en la correspondiente Ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento titular del tributo.

Artículo 93.-

En los supuestos de alta por primera adquisición del vehículo o rehabilitación del mismo, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, siendo exigible el ingreso como requisito necesario para la expedición del correspondiente permiso de circulación. Asimismo, cuando se produzca declaración por cambio de dominio, baja o variación del vehículo, el contribuyente podrá optar de forma potestativa por autoliquidar el impuesto, o esperar a que se gire la correspondiente liquidación periódica por el Organismo Autónomo.

Para facilitar la autoliquidación en los supuestos previstos, el Organismo elaborará los correspondientes impresos oficiales y dispondrá un servicio de asistencia al contribuyente en sus oficinas de atención al público.

Artículo 94.-

Se considerará sujeto pasivo del impuesto, como titular del vehículo, la persona o entidad a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, excepto en los supuestos de transmisión del vehículo, siempre que el cambio de titularidad se hubiere comunicado a la Jefatura Provincial de Tráfico con los requisitos previstos legalmente.

Artículo 95.-

Serán objeto de gravamen por este impuesto, la totalidad de los vehículos aptos para circular por las vías públicas, entendiéndose por tales, los que se encuentren matriculados en los registros de la Dirección General de Tráfico, incluidos los provistos de matrícula temporal o turística, y mientras no causen baja temporal por robo o sustracción, o definitiva en los referidos registros.

La anterior presunción, admitirá prueba en contrario.

Artículo 96.-

1. Para la determinación del concepto de las diversas clases de vehículos, a efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto, se estará a la regulación contenida en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

2. Respecto a la tributación de los vehículos clasificados como “vehículo mixto adaptable”, se atenderá su característica predominante, transporte de personas o carga de mercancías, con el fin de determinar su clasificación como turismo o camión, a efectos de aplicación de las tarifas del impuesto.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

En el supuesto de que el citado vehículo se destine con carácter estable al transporte simultáneo de carga y personas, se considerará como predominante el transporte de personas cuando el número de asientos instalados con carácter permanente exceda de la mitad de la capacidad potencial de asientos, o alternativamente, cuando la capacidad de carga autorizada sea inferior o igual a 525 Kilogramos, procediendo en consecuencia su clasificación como turismo en el supuesto de que concurra cualquiera de estas circunstancias.

Artículo 97.-

Para facilitar la gestión del impuesto, el Organismo promoverá la coordinación y los acuerdos de colaboración que fueran necesarios con la Jefatura Provincial de Tráfico, orientados a la implantación de procedimientos informáticos y telemáticos para el intercambio de información. Así mismo, se favorecerá la formalización de acuerdos de colaboración social con el Colegio de Gestores Administrativos.

Sección IV: Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 98.-

La gestión de este impuesto comprenderá, de una parte el ejercicio de las competencias tributarias delegadas por los Ayuntamientos de la provincia, y de otra, las competencias censales y de inspección que sobre estos mismos municipios hubiere delegado el Ministerio de Hacienda, a favor de la Diputación Provincial.

Artículo 99.-

En ejercicio de las competencias delegadas por el Ministerio de Hacienda, anualmente el Organismo elaborará para cada municipio la Matrícula del impuesto que estará constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas gravadas por cuota municipal y no estén exentos del impuesto, clasificados por secciones, divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes.

La Matrícula se elaborará partiendo de la del ejercicio anterior, con la incorporación de las alteraciones que se hubieren producido como consecuencia de las actuaciones inspectoras o las declaraciones de alta, baja y variación censal presentadas hasta el día 31 de enero, siempre que se refieran a hechos producidos con anterioridad al día 1 de enero. Asimismo, se incorporarán a la Matrícula las correcciones por errores simples de datos en cuanto a identificación del sujeto pasivo y su domicilio fiscal que se hubieren solicitado por el mismo, o hubieren sido detectados en las depuraciones periódicas que se realizan de las bases de datos.

La Matrícula se someterán a la aprobación de la Presidencia del Organismo u órgano en quien delegue, debiendo quedar a disposición del público desde el 1 al 15 de abril, en los respectivos Ayuntamientos y en las oficinas de atención al público del Organismo

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

correspondientes a cada localidad, publicándose el correspondiente anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia. Además, para los municipios de población superior a los 10.000 habitantes, cada Ayuntamiento deberá insertar anuncio en un periódico de los de mayor difusión en la provincia.

Artículo 100.-

Dentro del primer mes de cada trimestre natural, el Organismo remitirá a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, las modificaciones que se hubiesen producido durante el trimestre inmediatamente anterior en los censos de actividades. Las modificaciones producidas durante el último trimestre de cada año natural, se remitirán antes del día 16 de febrero del año siguiente.

El Organismo promoverá los acuerdos necesarios con la Agencia Estatal de Administración Tributaria para facilitar los intercambios de información utilizando procedimientos telemáticos.

Artículo 101.-

Anualmente, a partir de las matrículas aprobadas, el Organismo Autónomo elaborará los correspondientes padrones fiscales, que incluirán la liquidación correspondiente a cada actividad económica. Para la determinación de las cuotas tributarias, se aplicarán sobre las cuotas mínimas fijadas en las disposiciones vigentes, el coeficiente de ponderación legal y posteriormente los coeficientes de situación aprobados por los respectivos Ayuntamientos en sus Ordenanzas fiscales.

Artículo 102.-

Los sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto, así como aquellos que estándolo deje de cumplirse las condiciones exigidas para su aplicación, estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta en la matrícula en los plazos establecidos legalmente.

Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad o las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en la misma, con sujeción a los plazos previstos legalmente.

El Organismo elaborará los impresos oficiales de declaración de acuerdo con el formato aprobado por el Ministerio de Hacienda y los pondrá a disposición de los interesados en las oficinas de atención al público abiertas en la provincia.

CAPÍTULO VII

Gestión de Tasas, Precios Públicos y Prestaciones Patrimoniales

Artículo 103.-

Las tasas y precios públicos establecidos por la Diputación provincial, se gestionarán y liquidarán por el Servicio de Hacienda en colaboración con los distintos departamentos,

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

organismos y empresas que tuvieren encomendadas las actividades o servicios gravados, actuando de forma coordinada con el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local.

En los casos de liquidaciones de carácter periódico y notificación colectiva, la recaudación se llevará a cabo en todo caso, por el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, previa remisión del cargo correspondiente.

En los supuestos de autoliquidación y liquidación con ingreso directo, la recaudación se realizará con carácter general también por el Organismo Autónomo, no obstante, excepcionalmente, cuando razones de carácter operativo y de eficiencia lo justifiquen, podrá acordarse su recaudación directa por los propios servicios de la Diputación.

Artículo 104.-

Las Prestaciones Patrimoniales de carácter público no tributario provinciales, aprobadas por la Diputación como contraprestación de los servicios públicos gestionados de forma directa mediante personificación privada, no obstante su carácter como ingresos propios de la entidad prestadora del servicio, serán recaudadas por el Instituto de Cooperación con la Hacienda Local. A estos efectos, aprobadas las liquidaciones por la entidad prestadora del servicio, mediante la generación de las correspondientes facturas, el Organismo aplicará las siguientes normas en la gestión de cobro:

a) El ingreso en período voluntario de las facturaciones de naturaleza periódica y colectiva, se tramitará siguiendo el mismo procedimiento establecido para las tasas. El plazo para el ingreso será el previsto en la Ordenanza correspondiente, o en su defecto, el fijado en la resolución de puesta al cobro que no podrá resultar inferior a dos meses.

b) El ingreso en período voluntario de las facturaciones individuales, se iniciará mediante notificación al obligado al pago, durante el plazo establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas de ingreso directo. Cuando se trate de autoliquidaciones, éstas serán de ingreso inmediato y con carácter previo a la prestación del servicio.

c) El período ejecutivo se iniciará automáticamente al día siguiente de la finalización del plazo de ingreso en período voluntario, correspondiendo a la Tesorería del Organismo la emisión de la correspondiente providencia de apremio.

El Organismo, con periodicidad mensual, practicará a la entidad prestadora del servicio liquidación por la gestión recaudatoria realizada, descontando en concepto de aportación económica el importe autorizado por la Diputación para el resto de las deudas provinciales. El importe líquido se transferirá directamente a la entidad.

No obstante lo anterior, excepcionalmente, previa acreditación de las razones de carácter operativo y eficiencia procedimental que lo justifiquen, podrá acordarse por el Pleno de la

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Diputación de forma expresa, que las referidas funciones puedan ejercerse directamente por las entidades prestadoras de los servicios dependientes de la Diputación.

Artículo 105.-

En el caso de delegación de las facultades recaudatorias de otros entes en la Diputación provincial, corresponderá a cada Ayuntamiento o Entidad, la elaboración y aprobación de sus padrones cobratorios por tasas y precios públicos de vencimiento periódico, así como gestionar las liquidaciones directas y autoliquidaciones que procedan por los referidos conceptos. Todo ello, sin perjuicio de las competencias que en materia de gestión, pudieran haberse delegado a favor de la Diputación.

En el supuesto de delegación de las facultades recaudatorias en período voluntario de liquidaciones directas, la notificación de la liquidación se formalizará por el Organismo Autónomo simultáneamente con el requerimiento de pago.

Cuando se trate de liquidaciones de vencimiento periódico y notificación colectiva, el cargo deberá realizarse al Organismo en todo caso para la gestión del cobro en período voluntario. En el supuesto de liquidaciones directas y autoliquidaciones, siempre que no se hubiera acordado la correspondiente delegación de competencias, la recaudación en período voluntario se llevará a cabo directamente por la propia entidad, realizándose el cargo al Organismo en período ejecutivo mediante la remisión de la oportuna certificación de descubierto.

A la gestión recaudatoria en período ejecutivo que deba llevar a cabo el Organismo, sobre conceptos de vencimiento periódico y notificación colectiva, una vez revocada la delegación de competencias para la recaudación en voluntaria, le será de aplicación las mismas aportaciones económicas establecidas en el artículo 6 para las deudas provinciales.

Atendiendo a criterios de eficiencia y proporcionalidad en las actuaciones, la Tesorería del Organismo rechazará los cargos de deudas procedentes de otras entidades, exceptuando las autoliquidaciones, en los siguientes casos:

a) Cargos en periodo voluntario: Cuando las deudas no superen 4 euros por principal. En el caso de que esté prevista la recaudación conjunta de varias deudas en un mismo abonaré, la cuantía mínima señalada se considerará de forma agrupada por documento de cobro.

b) Cargos en periodo ejecutivo: Cuando las deudas no superen 12 euros por principal o cuando resten menos de seis meses para que se cumpla el plazo previsto para la prescripción de la acción administrativa para exigir el pago.

Artículo 106.-

En la elaboración de sus padrones cobratorios, los Ayuntamientos u otras entidades que hubieren delegado sus competencias recaudatorias, utilizarán necesariamente las aplicaciones informáticas facilitadas por EPRINSA para esta funcionalidad. Asimismo, seguirán las

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

instrucciones impartidas por Hacienda Local relativas al correcto manejo de los aplicativos y los criterios fijados para la mecanización de los datos.

Elaborada la liquidación periódica y aprobada por el órgano competente, se generará el correspondiente fichero para su envío al Organismo siguiendo los procedimientos fijados para ello, junto con una certificación de la Secretaría municipal o de la entidad que se trate, sobre el acuerdo de aprobación del padrón, explicitando el concepto a que se refiere, ejercicio y período de liquidación, número de deudas practicadas e importe total.

El Organismo, podrá devolver al Ayuntamiento o entidad, los ficheros recibidos conteniendo la información sobre las liquidaciones aprobadas, para la subsanación de los defectos que se hubieren detectado en su tratamiento informático.

Artículo 107.-

Procesado por el Organismo el soporte conteniendo la liquidación periódica, se formalizará la correspondiente aceptación del cargo en la cuantía que se estime conforme por la Tesorería del Organismo, anotándose el correspondiente apunte de contraído en la Contabilidad. Al Ayuntamiento o entidad a que se refiera el cargo, se le remitirá comunicación del contraído en contabilidad con el justificante del cargo aceptado y rechazado.

Será competencia del Presidente del Organismo, la resolución que fija la apertura del período de cobranza y el plazo establecido para el ingreso voluntario de las deudas. Esta resolución, se notificará de forma colectiva mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y exposición pública en los lugares destinados al efecto en las oficinas del Organismo y en los locales del Ayuntamiento o entidad afectada, con los requisitos establecidos legalmente para las deudas de vencimiento periódico. Dichos edictos podrán divulgarse mediante su publicación en la Sede electrónica del Organismo y en la de las entidades afectadas.

El plazo de exposición pública de los padrones será al menos de un mes, a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 108.-

El Organismo Autónomo elaborará en coordinación con los Ayuntamientos u otras entidades que hubieren delegado sus facultades recaudatorias, un calendario de cobranza anual para las tasas y precios públicos. Este calendario, determinará los compromisos temporales para la aprobación y envío de los padrones cobratorios. En todo caso, los padrones deberán tener entrada en el Organismo para su procesado, al menos con una antelación de un mes sobre la fecha prevista para el inicio del período de cobranza.

Los padrones cobratorios que tengan su entrada en el Organismo con posterioridad al día 31 de octubre de cada año, serán considerados a todos los efectos cargo del ejercicio siguiente y causarán anotación de contraído en la Contabilidad a partir del día 1 de enero.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

TÍTULO TERCERO

Inspección de tributos y potestad sancionadora

Artículo 109.-

Las actuaciones y procedimientos de inspección tributaria en la Diputación provincial, se ejercerán en todo caso por los servicios del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local.

Artículo 110.-

La actuación inspectora se desarrollará con sujeción a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, así como las demás disposiciones que fueran de aplicación.

Para el ejercicio de las funciones inspectoras, el Servicio se adecuará a los correspondientes Planes Anuales de Inspección que periódicamente aprobará el Organismo.

Artículo 111.-

Antes de la finalización de cada año, a propuesta de la Gerencia del Organismo y previo informe de la Jefatura del Servicio de Gestión e Inspección Tributaria, el Consejo Rector del Organismo aprobará el Plan Anual de Inspección para el ejercicio siguiente.

Posteriormente, por decreto de la Presidencia del Organismo, se aprobará el listado específico de los hechos imponibles a inspeccionar de acuerdo con las previsiones del Plan.

Artículo 112.-

En los supuestos de denuncia o descubrimiento de hechos imponibles no declarados, se remitirá informe a la Gerencia del Organismo por la Jefatura del Servicio de Gestión e Inspección Tributaria sobre la procedencia de su inclusión en el Plan Anual de Inspección. La Gerencia elevará propuesta a la Presidencia del Organismo para su resolución, acompañando el referido informe.

El ejercicio de la actividad inspectora se realizará por personal funcionario dependiente del Organismo, correspondiendo en todos sus trámites a la Jefatura del Servicio de Gestión e Inspección Tributaria que ostentará la condición de Inspector Jefe de Tributos y con sometimiento a la dirección de la Gerencia.

Artículo 113.-

La Gerencia designará entre el personal del Organismo, aquellos empleados que habrán de desempeñar funciones de Agente Tributario, elevándose propuesta a la Presidencia para su nombramiento oficial.

Los Agentes Tributarios contarán con acreditación oficial del Servicio, y actuarán en los municipios donde la Diputación cuente con competencias sobre gestión censal e inspección de tributos. El cometido de estos Agentes se concreta en la realización de actuaciones meramente preparatorias, de comprobación o prueba de hechos, o circunstancias con trascendencia

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

tributaria, pudiendo acceder a los locales donde se desarrollen actividades abiertas al público, o a inmuebles cerrados siempre con el consentimiento de sus titulares. De sus actuaciones levantarán Diligencia de constancia de hechos, que en su caso podrá contar con la conformidad del contribuyente.

Las Diligencias levantadas por los Agentes Tributarios, se entregarán al Jefe de Inspección que decidirá sobre la tramitación a seguir y la procedencia del levantamiento de Acta de inspección en su caso.

Artículo 114.-

El Servicio de Gestión e Inspección Tributaria, elaborará en el primer trimestre de cada año, una Memoria comprensiva de las actuaciones inspectoras desarrolladas en el año anterior, con información estadística para cada municipio.

Artículo 115.-

En materia de tributos locales se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

TÍTULO CUARTO

Recaudación

CAPÍTULO I

Gestión Recaudatoria y Órgano de Recaudación

Artículo 116.-

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de Derecho público a favor de la Diputación Provincial de Córdoba y de las Administraciones públicas integradas en su territorio que hayan acordado la delegación de sus competencias.

En aplicación de los principios de eficiencia y racionalidad, que deben presidir todas las actuaciones administrativas, incluidas las recaudatorias, el Organismo no realizará actuaciones de comunicación en papel impreso dirigidas a facilitar la realización del pago en período voluntario de las deudas de ingreso periódico, cuando el importe a ingresar agrupado por abonaré/expediente no exceda de 6 euros. En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica, para determinar el importe señalado, se atenderá a la totalidad de la cuota agrupada de los bienes de un mismo sujeto pasivo.

Artículo 117.-

La gestión recaudatoria se realizará en dos períodos:

a) En periodo voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

b) En periodo ejecutivo, la recaudación se efectuará coercitivamente, por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en periodo voluntario.

Artículo 118.-

La gestión recaudatoria que la legislación atribuye a la Diputación Provincial de Córdoba, se llevará a cabo de forma directa tanto en periodo voluntario como ejecutivo, correspondiendo su ejercicio al Organismo Autónomo administrativo “Instituto de la Cooperación con la Hacienda Local”, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ordenanza General.

Artículo 119.-

En relación con la recaudación de los créditos tributarios y demás de Derecho público a que se refiere la presente Ordenanza, la competencia para evacuar las consultas a que se refiere el artículo 88 de la Ley General Tributaria, corresponderá a la Presidencia del Organismo Autónomo.

Artículo 120.-

La gestión recaudatoria desarrollada por el Organismo, se organiza bajo la dirección de la Gerencia, correspondiendo la responsabilidad inmediata de su ejercicio al Tesorero del Organismo como Jefe de los Servicios Recaudatorios y con sometimiento al control y fiscalización de la Intervención.

Serán funciones reservadas al Tesorero, las comprendidas en el artículo 5.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional y las que expresamente se recogen en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial

Artículo 121.-

Para el cobro de las deudas, el Organismo Autónomo podrá operar mediante Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial, previa concesión de la correspondiente autorización a las Entidades Bancarias, Cajas de Ahorro Confederadas y Cooperativas de Crédito calificadas que lo soliciten. Para tales efectos, se acordará la apertura de cuentas restringidas de recaudación con la denominación "Instituto de Cooperación con la Hacienda Local. Cuenta restringida para la recaudación de ingresos públicos". Otorgada la autorización, se entenderá concedida a todas las sucursales de una misma Entidad.

Por el Consejo Rector del Organismo, se regularán las normas de aplicación al funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Será competencia de la Presidencia del Organismo, previo informe de la Gerencia, la concesión o cancelación de autorizaciones para operar como Entidad Colaboradora de la Recaudación Provincial. En ningún caso, las Entidades autorizadas para ejercer estas funciones de colaboración tendrán el carácter de órganos de recaudación.

Asimismo, la Presidencia podrá convenir la prestación del servicio de caja del Organismo.

Artículo 122.-

El incumplimiento por parte de las Entidades Colaboradoras de las obligaciones establecidas en sus normas de aplicación, conllevará la apertura de expediente con posibilidad de imposición de las siguientes sanciones:

a) Suspensión temporal de la autorización otorgada a la entidad para todas o alguna de sus oficinas.

b) Revocación definitiva de la autorización otorgada a la entidad.

c) Restricción temporal del ámbito territorial de su actuación.

d) Restricción definitiva del ámbito territorial de su actuación.

e) Exclusión de la prestación del servicio de colaboración a alguna de las oficinas.

El procedimiento sancionador se iniciará mediante acuerdo de la Gerencia previo informe de la Tesorería del Organismo que actuará como instructor del expediente. Formulada propuesta de resolución por la Tesorería con el conforme de la Gerencia, se procederá a su notificación a la entidad, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y la concesión de un plazo de 15 días para alegaciones.

La resolución del expediente sancionador será competencia de la Presidencia del Organismo.

Artículo 123.-

Las Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial, deberán transferir el día hábil siguiente a los días 5 y 20 de cada mes, el importe de la recaudación de la quincena anterior, a la cuenta ordinaria que el Organismo mantendrá en la Entidad Centralizadora de Ingresos que previamente se habrá seleccionado.

CAPÍTULO III

Notificación de las liquidaciones y clasificación de las deudas

Artículo 124.-

Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo, constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda.

Las deudas tributarias y no tributarias en atención a la liquidación de la que proceden, se clasificarán a efectos recaudatorios en:

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

a) Deudas liquidadas individualmente: Requieren la notificación de la liquidación de forma directa al deudor, con los requisitos establecidos en la Ley General Tributaria. Sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

b) Deudas de liquidación colectiva: Son aquellas deudas que por derivar directamente de censos, padrones o matrículas ya conocidos, las liquidaciones periódicas posteriores a la correspondiente al alta en los mismos, se notificarán mediante edictos que así lo adviertan.

c) Deudas autoliquidadas: Son aquellas en las que el deudor, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda.

Artículo 125.-

En el caso de deudas de carácter periódico, no se precisará la notificación individual de la liquidación aunque la deuda varíe periódicamente como consecuencia de revalorizaciones en la base imponible autorizadas con carácter general por las leyes, o modificaciones en el tipo o la base de cálculo establecidas en la respectiva Ordenanza fiscal aprobada según la normativa vigente.

Artículo 126.-

En los supuestos de deudas liquidadas de forma colectiva, simultáneamente con la notificación de la liquidación se expondrá al público el censo o padrón y se anunciará el período de cobranza.

Estas actuaciones se llevarán a cabo mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la provincia, en las oficinas del Organismo que corresponda y en los locales de los Ayuntamientos afectados. Dichos edictos podrán divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados.

El anuncio de cobranza deberá contener los requisitos previstos en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación, pudiendo ser sustituido por notificaciones individuales**.**

CAPÍTULO IV

El pago de las deudas

Artículo 127.-

1. Con sujeción a la legislación vigente, los contribuyentes dispondrán como mínimo de los siguientes plazos para el pago de las deudas:

a) Deudas tributarias resultantes de liquidaciones individuales:

a.1 Las notificadas entre los días 1 al 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

a.2 Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Las deudas no tributarias resultantes de liquidaciones individuales, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas, con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior.

c) Las deudas tributarias que deban ingresarse mediante declaración-liquidación, o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

d) Las deudas tributarias y no tributarias de carácter periódico cuya liquidación se notifique de forma colectiva, deberán abonarse en el plazo mínimo de dos meses, contados a partir de la fecha de aparición en el Boletín Oficial de la Provincia del anuncio de apertura del respectivo periodo de cobranza.

2. La Presidencia, acordará mediante resolución el plazo de ingreso en período voluntario de las deudas tributarias y no tributarias con sujeción a los plazos mínimos establecidos.

3. Cuando los contribuyentes utilicen como medio para realizar el pago, los procedimientos telemáticos dispuestos por el Organismo, se entenderá prorrogado automáticamente el plazo fijado para el ingreso de las deudas por el tiempo que fuera indispensable para la tramitación de la orden de pago ante la Entidad Colaboradora de la Recaudación Provincial, siempre que la referida orden de pago se hubiere efectuado dentro del plazo señalado en la correspondiente resolución.

Artículo 128.-

Todas las deudas tributarias y no tributarias cuya gestión recaudatoria se lleve a cabo por el Organismo, se ingresarán generalmente a través de Entidades de depósito autorizadas para colaborar en la recaudación provincial. El Organismo habilitará los siguientes procedimientos para facilitar el pago de las deudas sin necesidad de personación en las cajas de las referidas entidades:

a) Domiciliación bancaria para las deudas periódicas.

b) Cargo en cuenta ordenado de forma electrónica mediante pasarela segura de pagos, TPV o Bizum.

c) Banca electrónica de las entidades colaboradoras de la recaudación.

d) Cajeros automáticos dotados con dispositivos de lectura de códigos de barras o QR.

Los obligados al pago, dispondrán de documentos representativos de las deudas para facilitarles su abono. El acceso ordinario a estos documentos, se realizará de forma electrónica, para ello, el Organismo remitirá al medio de aviso facilitado (teléfono móvil o e-mail), un mensaje informando sobre las deudas puestas al cobro en cada momento, con un enlace para la consulta,

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

pago y descarga en su caso de los referidos documentos. Adicionalmente, se facilitará el acceso a la misma información en la Sede electrónica del Organismo.

El Organismo dispondrá los procedimientos que sean necesarios para dejar de remitir de forma progresiva los documentos representativos de las deudas en papel, hasta su eliminación total.

En tanto no se disponga de otra solución alternativa, el Organismo continuará generando y remitiendo documentos representativos de las deudas en formato papel, para facilitar el abono de las deudas de vencimiento periódico, a aquellos obligados al pago que reúnan de forma simultánea los siguientes requisitos:

a) Que se trate de personas físicas.

b) Que de acuerdo con la normativa vigente, no se encuentren obligados a relacionarse con la Administración por medios electrónicos.

c) Que no hayan facilitado un medio de aviso electrónico para recibir comunicaciones.

d) Que no haya podido acreditarse, por cualquier otro medio, su capacidad y disponibilidad en el manejo de dispositivos electrónicos.

Para la realización de pagos en forma presencial, deberán ser presentados ante la Entidad Colaboradora los correspondientes documentos representativos de las deudas, dentro del plazo fijado para su vencimiento.

En los casos de pérdida, destrucción o falta de recepción del documento, el interesado podrá dirigirse a los diferentes puntos de información dispuestos por el Organismo, donde se le facilitará el correspondiente duplicado.

La recaudación mediante los distintos sistemas habilitados para ello, no supondrá en ningún caso, alteración del procedimiento de notificación previsto legalmente para las deudas de vencimiento periódico.

Artículo 129.-

Salvaguardando en todo caso los plazos mínimos establecidos para el pago de las deudas, la Presidencia del Organismo regulará mediante decreto los plazos de ingreso aprobando los criterios para el vencimiento de los abonarés, con la finalidad de armonizar la operatoria de esta modalidad de recaudación y las necesarias exigencias de control y casamiento de los ingresos recaudados.

Artículo 130.- Las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, podrán domiciliarse para su pago en cuentas abiertas en Entidades de depósito. Para ello, los deudores se dirigirán a cualquiera de las oficinas abiertas al público por el Organismo o utilizarán la conexión telemática establecida al efecto y cumplimentarán la solicitud correspondiente, con anticipación al comienzo del periodo recaudatorio. En otro caso, surtirán efectos a partir del periodo siguiente.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o el Organismo disponga expresamente y de forma justificada su invalidez. En este último supuesto, cuando el acuerdo que declara la invalidez de las domiciliaciones tenga carácter general, deberá hacerse público con las mismas formalidades que el anuncio de cobranza.

Sin perjuicio de lo anterior, los deudores también podrán domiciliar las deudas futuras por intermediación de la entidad bancaria de su elección, siempre y cuando esta entidad, tenga implementado el procedimiento de intercambio de ficheros electrónico, establecido a estos efectos por el Organismo. En este caso, la entidad de depósito asume la responsabilidad ante el cliente de la tramitación dada a su orden de domiciliación, no siendo exigible ante la Administración sin la acreditación necesaria de su comunicación previa, conforme al procedimiento establecido y los plazos señalados en el párrafo primero.

Artículo 131.- El pago de las deudas tributarias y no tributarias habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según dispongan las normas que las regulen.

A falta de disposición expresa, el pago habrá de realizarse siempre en efectivo.

Artículo 132.- Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su regulación especial.

El empleo, forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados, se regirán por las normas que regulan los tributos y demás recursos de derecho público que admiten dicho medio de pago y por las normas del Reglamento General de Recaudación vigente.

Artículo 133.-

1. El pago de las deudas tributarias y no tributarias que deba realizarse en efectivo, se hará por alguno de los siguientes medios:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque.

c) Transferencia bancaria.

d) Cargo en cuenta mediante pasarela de pagos, TPV o Bizum.

e) Domiciliación bancaria.

f) Giro postal a través de Correos Pay.

g) Cualquier otro medio de pago que autorice expresamente la Presidencia del Organismo.

El dinero de curso legal se admitirá en todo caso, incluso cuando el deudor no tenga cuenta abierta en la Entidad Colaboradora de que se trate.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

2. Los pagos que deban efectuarse directamente en el Servicio de Caja, podrán efectuarse mediante cheque, que deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativo a favor del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local.

b) El nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

c) Estar conformado o certificado por la entidad librada.

Cuando un cheque no sea hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el periodo voluntario, se incluirá en la relación de descubierto la parte no pagada para su cobro por vía de apremio. Si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la Entidad que lo conformó o certificó, en otro caso, le será exigido al deudor.

3. Para el supuesto de pago en Entidad Colaboradora o prestadora del Servicio de Caja, ésta podrá admitir bajo su responsabilidad cualquier medio de pago.

4. Cuando el pago se realice mediante transferencia, se entenderá como fecha del mismo la de su ingreso en cuenta de la Administración.

Artículo 134.-

1. El que pague una deuda conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

2. Los justificantes del pago en efectivo, que acreditan a su poseedor como pagador de la deuda serán, según los casos:

a) Las cartas de pago expedidas por órganos competentes o por Entidades autorizadas para recibir el pago.

b) El adeudo de la Entidad de depósito en los pagos realizados mediante domiciliación bancaria, banca electrónica y Cajero automático.

c) El certificado electrónico emitido por el Organismo como justificante en los pagos realizados mediante la utilización de procedimientos telemáticos.

3. No obstante lo anterior, también tendrán el carácter de justificantes del pago de las deudas, aunque no podrán servir para acreditar la personalidad del pagador, los certificados del ingreso efectuado expedidos por las oficinas de atención al público del Organismo Autónomo, obtenidos mediante procesos de consulta a las bases de datos informatizadas.

4. Cuando se empleen efectos timbrados, los propios efectos, debidamente inutilizados, constituyen el justificante de pago.

5. Los justificantes expedidos por las Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial, con los requisitos estipulados en sus normas de funcionamiento, surtirán para los obligados al pago los mismos efectos que si el ingreso se hubiera realizado en la Caja del Organismo y, en

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

consecuencia, quedarán liberados para con la Tesorería en la fecha de ingreso que se consigne en aquellos y por el importe figurado en los mismos.

Artículo 135.-

El cobro de un débito de vencimiento posterior no presupone el pago de los anteriores, ni extingue el derecho de la Administración a percibir aquellos que estén en descubierto, sin perjuicio de los efectos de la prescripción.

Artículo 136.-

1. Las deudas se presumen autónomas. El deudor de varias deudas podrá, en periodo voluntario, imputar el pago a aquella o aquellas que libremente determine.

2. No obstante lo anterior, si durante el procedimiento ejecutivo se hubieran acumulado varias deudas de un mismo deudor y no pudieran satisfacerse en su integridad, sin perjuicio de las normas que establecen la prelación de créditos, el pago se aplicará a las deudas por orden de mayor a menor antigüedad, determinada esta por la fecha de vencimiento del periodo voluntario para el pago de cada una.

Artículo 137.-

Las deudas no satisfechas en los plazos establecidos, se exigirán en vía de apremio de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación vigente, computándose como ingresos a cuenta las cantidades pagadas fuera del plazo de ingreso voluntario.

CAPÍTULO V

Aplazamiento y fraccionamiento del pago

Artículo 138.-

Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de todas las deudas tributarias y no tributarias cuya gestión recaudatoria esté encomendada al Organismo, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar transitoriamente el pago de sus débitos.

Para el fraccionamiento de deudas en período voluntario, será requisito indispensable que el contribuyente se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales con el Organismo, o en caso contrario, la solicitud de fraccionamiento deberá incluir el conjunto de la deuda existente en período ejecutivo.

No serán aplazables las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados, o aquellas cuya cuantía no supere los 100 € de principal y se encuentren pendientes de cobro en período ejecutivo.

No se admitirá la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento con exención de garantía que resulte reiterativa respecto a deudas que anteriormente ya hubieran sido aplazadas o fraccionadas con incumplimiento de los plazos de cobro.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

En el supuesto de que se hubiere incumplido el pago del aplazamiento o fraccionamiento concedido en período ejecutivo, y cuando la garantía aportada no consista en aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, podrá concederse un nuevo aplazamiento o fraccionamiento a solicitud del obligado al pago, previo ingreso de los importes vencidos y no atendidos, o alternativamente, del veinte por ciento del total de la deuda fraccionada anteriormente y pendiente de cobro.

Artículo 139.-

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, se presentarán en las oficinas abiertas al público o en la Sede electrónica del Organismo, siempre que el procedimiento se encuentre habilitado por este medio, en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

La solicitud se formalizará preferentemente de forma electrónica en la Sede electrónica del Organismo, o alternativamente mediante la asistencia necesaria en las oficinas de atención, haciendo constar en cualquier caso, la identificación de las deudas a aplazar o fraccionar, el plazo solicitado o número de fraccionamientos, así como la garantía ofrecida y la cuenta bancaria donde se desea domiciliar los pagos.

La presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, conllevará la suspensión cautelar de las actuaciones tendentes a la ejecución de bienes, no obstante, cuando junto a la solicitud no se aportare garantía suficiente, se continuarán los trámites para la traba de bienes con el fin de asegurar el cobro de la deuda.

En los casos de solicitud de exención total o parcial de garantía, con independencia de la documentación que se considere necesario requerir por la Tesorería acreditativa de la situación patrimonial del solicitante, el peticionario deberá presentar, cuando se trate de persona física, declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía, copia de la última nómina o en su caso acreditación de la situación de desempleo o jubilación, así como cualquier otro documento que estime oportuno en apoyo de su petición. En el caso de personas jurídicas, deberá presentar además la documentación acreditativa sobre su situación patrimonial, justificación sobre la imposibilidad de obtener aval en al menos dos entidades de crédito y la documentación contable sobre la empresa que le fuera requerida por la Tesorería.

El procedimiento de ingreso para los aplazamientos y fraccionamientos, será obligatoriamente la domiciliación en cuenta abierta en alguna entidad de depósito, para lo cual el interesado deberá indicar los datos identificativos de la entidad bancaria y la cuenta, de acuerdo con el Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN).

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

Artículo 140.-

1. Por una sola vez y a solicitud del deudor, se concederá automáticamente el fraccionamiento de la deuda sin necesidad de resolución previa y sin exigencia de garantía, para aquellas deudas cuya cuantía total, en concepto de principal, no exceda de 5.000 €, por un período máximo de 24 meses, debiendo resultar en todo caso una cuantía mensual mínima a pagar de 60 € más los intereses correspondientes. No obstante lo anterior, cuando en el momento de la concesión del fraccionamiento se hubiera realizado traba de bienes en el procedimiento ejecutivo, dicha traba se mantendrá como garantía del fraccionamiento salvo que se aporte otra garantía alternativa que se considere suficiente.

2. También se concederá de forma automática y sin exigir intereses, el fraccionamiento de los impuestos obligatorios con vencimiento periódico y notificación colectiva, siempre que se solicite en período voluntario y que el pago total se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo. En este caso, la cuota mensual no podrá resultar inferior a 30 €.

Solicitada la anterior forma de pago para las deudas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, se entenderá de aplicación para futuros ejercicios sin necesidad de reiterar la solicitud, en tanto no se incumpla la obligación de pago o se comunique expresamente la renuncia.

3. En relación con los procedimientos de actuación automatizada previstos en los apartados anteriores y en el artículo 144, se determinan las siguientes competencias:

- **a)** Corresponderá a la Empresa Provincial de Informática (EPRINSA) la programación y mantenimiento de la aplicación informática empleada para la gestión del procedimiento, así como la auditoría del sistema de información y de su código fuente.
- **b)** Será competencia de la Tesorería la supervisión y control de calidad del correcto funcionamiento de los programas informáticos empleados.
- **c)** En caso de impugnación de las actuaciones automatizadas, será competente la Gerencia del Organismo para su resolución.

4. Excepcionalmente para las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y la Prestación Patrimonial de carácter público No Tributaria por la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, siempre que el importe acumulado de las mismas alcance 60 euros por entidad y concepto y se encontraren domiciliadas, se tramitará el cobro en dos plazos fraccionados por un importe del 50 por 100 de la deuda sin repercusión de intereses para cada una de las fracciones, con una demora mínima de cuatro meses entre los pagos y sin necesidad de solicitud previa del deudor. No obstante lo anterior, el interesado podrá solicitar el fraccionamiento de la deuda en otros plazos distintos de acuerdo con lo regulado en apartado 2 de este artículo.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

5. En el supuesto de deudas fraccionadas en período voluntario con sujeción a los procedimientos previstos en los apartados 2 y 4 de este artículo, el rechazo por parte de la entidad de depósito de cualquiera de las fracciones domiciliadas, conllevará la anulación del fraccionamiento y el pase a ejecutiva del pendiente de cobro total de la deuda, siempre que se hubiere cumplido el plazo establecido para el pago en período voluntario establecido en el correspondiente anuncio de cobranza.

Artículo 141.-

Cuando la deuda en concepto de principal exceda de 5.000 €, la garantía exigible para la concesión de aplazamientos o fraccionamientos, será la siguiente:

a) Hasta un importe de 10.000 €, se admitirá como garantía suficiente, el aval personal y solidario de un contribuyente con solvencia justificada.

b) Para deudas cuya cuantía supere las 10.000 €, con carácter general se exigirá como garantía aval o compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o certificado o compromiso de certificado de seguro de caución, con los requisitos que se determinen por la Tesorería del Organismo.

c) Excepcionalmente, a propuesta de la Tesorería, podrá aceptarse otra garantía que se considere suficiente.

Artículo 142.-

1. Atendiendo al importe del principal de la deuda, la temporalidad de los aplazamientos o fraccionamientos podrá ser la siguiente:

a) Las deudas cuyo importe no supere los 5.000 €, podrá aplazarse o fraccionarse como máximo 24 meses.

b) El pago de las deudas cuyo importe esté comprendido entre más de 5.000 y 10.000 €, podrá ser aplazado o fraccionado hasta 30 meses.

c) Cuando el importe de la deuda supere 10.000 €, podrá ser aplazado o fraccionado hasta un máximo de 36 meses.

2. El fraccionamiento de la deuda no podrá dar lugar a cuotas mensuales inferiores a 60€, exceptuando el supuesto previsto en el artículo 140.2. No obstante, atendiendo a circunstancias excepcionales de naturaleza económica en el solicitante, justificadas en el expediente, la Tesorería podrá proponer cuotas mensuales inferiores mediante la ampliación del número de plazos del fraccionamiento hasta el 75 por 100 del máximo previsto con carácter ordinario en este artículo.

En ningún caso las deudas podrán aplazarse por un periodo superior al máximo que pudiera aplicarse en caso de fraccionamiento.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

3. Con carácter extraordinario, cuando el deudor y las personas que conviven con él se encontraren en situación de desempleo y/o con escasez manifiesta de recursos económicos para hacer frente al pago de la deuda y cuyo único patrimonio embargable consista en la vivienda habitual y el ajuar de la misma indispensable para vivir dignamente, todo ello acreditado mediante el correspondiente informe de los servicios sociales existentes en el municipio, una vez dictada diligencia de embargo y realizada la correspondiente anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, a solicitud del interesado podrá concederse un aplazamiento especial de la deuda por el plazo de 1 año, prorrogable por otros dos más, antes de iniciar el procedimiento de ejecución del inmueble.

4. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido el recargo de apremio, devengarán el interés de demora correspondiente, según se trate de deudas tributarias o no tributarias.

Artículo 143.-

Será órgano competente para conceder los aplazamientos o fraccionamientos no automáticos, el Presidente del Organismo Autónomo, a propuesta de la Gerencia, previo informe de la Tesorería.

El fraccionamiento concedido para deudas en período ejecutivo, podrá ser objeto de recálculo automatizado y por consiguiente fijación de nueva cuantía para las fracciones restantes, en los siguientes supuestos:

a) Aplicación de ingresos procedentes de pagos voluntarios del interesado, ejecuciones de embargo realizadas anteriormente, reaplicación de ingresos contabilizados, así como de compensaciones por devoluciones de ingreso indebido o ingresos improcedentes.

b) Reducción de la deuda pendiente por resolución de expedientes de revisión u otros motivos de baja en contabilidad.

c) Incremento de la deuda pendiente por variación en las costas del expediente o el vencimiento de nuevas deudas en período voluntario, excepto cuando por la cuantía se requiera de un nuevo procedimiento para la concesión del fraccionamiento.

El recálculo automatizado del fraccionamiento, con expresión del motivo que lo causa y el resultado de las fracciones a abonar, será comunicado al interesado. No obstante, atendiendo a razones de proporcionalidad y eficiencia, no serán objeto de comunicación los recálculos ocasionados por una variación en el importe de la deuda inferior a 12 euros.

Artículo 144.-

Los contribuyentes podrán acogerse previa solicitud, a un sistema de pago personalizado para las deudas de ingreso periódico por recibo, correspondientes a todo el ejercicio, mediante la periodificación de los pagos a su elección en cuotas mensuales, bimestrales o trimestrales, con sujeción a las siguientes condiciones:

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

a) La solicitud con aceptación expresa de las condiciones reguladas para este procedimiento de cobro, deberá formalizarse necesariamente mediante personación en cualquiera de las oficinas abiertas al público por el Organismo en la provincia, o alternativamente, a través de la Sede electrónica cuando se encuentre disponible este procedimiento por dicho medio. La solicitud podrá formalizarse durante el ejercicio anterior, o en el primer trimestre del ejercicio en que se pretenda aplicar la periodificación de pagos, debiendo concretar la periodificación por la que se opta, hasta un máximo de 12 mensualidades o las que resten en su caso para la finalización del ejercicio en el momento de la solicitud, considerando que la cuota mínima de pago no podrá ser inferior a 15 euros. La periodificación de pagos solicitada se concederá de forma automatizada sin resolución, previa verificación por el sistema informático del cumplimiento de las condiciones reguladas para su aplicación. Una vez aprobada la aplicación de este sistema de pago, tendrá vigencia indefinida hasta la renuncia manifestada de forma expresa por el contribuyente, o bien, cuando concurra alguno de los supuestos regulados que conlleva su anulación.

b) El sistema de pago periodificado de deudas, en ningún caso afectará a las liquidaciones de ingreso directo que pudieran aprobarse como consecuencia de los distintos procedimientos de gestión e inspección tributarios. Estas liquidaciones deberán ingresarse en los plazos regulados legalmente atendiendo a su fecha de notificación, sin perjuicio de que pueda solicitarse el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda por el procedimiento ordinario.

c) Será requisito indispensable para la concesión o el mantenimiento del sistema de pago periodificado, que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de sus deudas ante el Organismo.

d) La cuota periódica a ingresar en cada ejercicio se estimará atendiendo a la periodificación de ingresos solicitada y a la deuda total liquidada en el ejercicio anterior al de su aplicación, actualizada con la situación censal del contribuyente a 31 de diciembre. Esta cuota periódica estimada inicialmente, se recalculará de forma automática en el supuesto de que la deuda real liquidada a una determinada fecha suponga una alteración superior a 10 euros, en más o menos sobre la estimada. En todo caso la última cuota referida al mes de diciembre, se determinará con la cuantía necesaria para regularizar el importe pendiente de pago que resta, de las deudas por ingreso periódico liquidadas en el ejercicio. En el caso de que la cuota de regularización correspondiente al mes de diciembre resultara negativa, la cuantía ingresada en exceso se descontará del importe a ingresar en los plazos del ejercicio siguiente, no obstante, cuando esto no fuera posible por algún motivo, o bien lo solicitara así el contribuyente, se procederá a la devolución inmediata de la cantidad mediante transferencia a la cuenta corriente señalada para la

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 Fecha Firma: 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

domiciliación siempre que no se hubiera indicado otra distinta, sin que proceda en estos supuestos la reclamación de intereses de demora.

e) El cobro de las cuotas periódicas se realizará en los 5 primeros días del mes correspondiente, mediante cargo a la cuenta de domiciliación que obligatoriamente deberá haber indicado el contribuyente en su solicitud. El impago de alguna de las cuotas periódicas mediante el rechazo de la entidad bancaria donde se encuentren domiciliadas, implicará automáticamente la cancelación del sistema de pago periodificado de deudas, sin necesidad de resolución expresa.

f) Los ingresos periódicos tendrán la consideración de ingresos a cuenta de las liquidaciones a practicar durante el ejercicio, imputándose a cada liquidación por orden de antigüedad, atendiendo a la fecha de aprobación, una vez se alcance la cuantía suficiente para su cancelación.

g) En caso de renuncia expresa del contribuyente o cancelación por otros motivos del sistema de pago periodificado de deudas, los ingresos realizados hasta ese momento se imputarán a las deudas liquidadas, continuándose la gestión de cobro por el procedimiento ordinario. En el supuesto de que alguna deuda se encontrara pendiente de pago habiendo vencido el período voluntario de cobro, se iniciará la gestión recaudatoria por el procedimiento de apremio.

h) El contribuyente recibirá comunicación respecto a las siguientes actuaciones durante el procedimiento:

h.1 Justificante del sistema de periodificación de pagos a aplicar resultante de su solicitud.

h.2 Copia de cada liquidación periódica practicada, indicando su inclusión en el sistema de pago periodificado.

h.3 La cancelación, cuando proceda, del sistema de pago periodificado de deudas, indicando la aplicación de los ingresos realizados si los hubiere y la situación de las deudas liquidadas hasta ese momento.

h.4 Liquidación definitiva del sistema de cobro aplicado durante el ejercicio, con determinación de la cuota final de regularización a aplicar en el mes de diciembre.

Artículo 145.-

1. Las normas del presente Capítulo, podrán ser desarrolladas mediante instrucción de la Presidencia del Organismo.

2. En todo caso, se estará supletoriamente a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias.

3. La concesión de moratorias sobre el pago de las deudas, estén o no liquidadas, solamente podrá otorgarse por Ley, con el alcance que esta misma precise.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

CAPÍTULO VI

Otras formas de extinción de las deudas

Artículo 146.- Prescripción.

1. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

2. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se regirá por lo que dispongan las leyes con arreglo a las cuales se determinaron y, en defecto de éstas, la Ley General Presupuestaria.

3. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

4. Periódicamente, al menos una vez por año, el Organismo elaborará una propuesta colectiva para declarar la prescripción de oficio de todas aquellas deudas en que concurran las circunstancias previstas por las disposiciones vigentes. Esta propuesta será sometida a la aprobación de la Presidencia, previa fiscalización de la Intervención de acuerdo con los criterios que se fijen en la bases de ejecución del presupuesto.

5. Las deudas declaradas prescritas serán dadas de baja en cuentas.

6. El plazo de prescripción se interrumpirá en los supuestos previstos legalmente.

7. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago.

Artículo 147.- Compensación.

En los casos y con los requisitos que se establecen en la legislación de Régimen Local, Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas a favor del Organismo que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto en voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos a favor del deudor.

Cuando se ejerzan las funciones recaudatorias por delegación de otros entes, la entidad titular de los derechos podrá acordar la compensación de deudas por su importe íntegro cuando se encuentren en voluntaria y por cualquier importe cuando se encuentren en ejecutiva. Comunicado el acuerdo de compensación, el Organismo practicará la correspondiente deducción en la próxima liquidación mensual, datando posteriormente el ingreso aplicado.

Artículo 148.- Condonación.

Las deudas solo podrán ser objeto de condonación, en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

CAPÍTULO VII

Procedimiento de apremio

Artículo 149.-

1. La falta de pago en los plazos y con los requisitos exigidos durante el período voluntario, iniciará el período ejecutivo, efectuándose la recaudación de las deudas a través del procedimiento administrativo de apremio sobre el patrimonio del deudor.

2. La deuda en descubierto se incrementará con el recargo de apremio, intereses de demora y costas que en cada caso sean exigibles, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

3. Los intereses de demora devengados por las deudas en descubierto, se exigirán en todo caso con independencia de la cuantía que representen.

4. Tendrán la consideración de costas del procedimiento, entre otros, los gastos originados por la realización de las notificaciones administrativas.

Artículo 150.-

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias. No será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. No se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo cuando proceda de acuerdo con las normas sobre concurrencia de procedimientos.

2. El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la legislación vigente.

Artículo 151.-

El ejercicio de las distintas actuaciones necesarias durante el procedimiento recaudatorio, se atribuye con arreglo al siguiente régimen de competencias:

1. Competencias que corresponderán al Consejo Rector del Organismo:

- **a)** Plantear previo informe del Servicio Jurídico, conflictos jurisdiccionales ante los jueces y tribunales cuando proceda durante la tramitación del procedimiento de apremio.
- **b)** La autorización para suscribir acuerdos o convenios en procesos concursales cuando incluyan quitas y esperas.

2. Competencias atribuidas a la Presidencia del Organismo u órgano en quien delegue:

- **a)** Plantear tercerías de mejor derecho a favor de la Hacienda local, a propuesta de la Gerencia del Organismo.
- **b)** Concesión de aplazamientos y fraccionamientos en los términos regulados en la presente Ordenanza.
- **c)** Aprobar los expedientes individuales o colectivos sobre declaración de prescripción, previa fiscalización de la Intervención.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

d) Acordar la autorización, suspensión o cancelación, a las Entidades de depósito para operar como Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial, a propuesta de la Gerencia.

e) Acordar con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza, la fijación de los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas.

f) Publicar los anuncios de cobranza de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.

g) Acordar previo informe de los Servicios Jurídicos, la exigencia de responsabilidad civil o penal, cuando existan indicios de simulación de cargas preferentes sobre bienes embargados que impiden o dificultan la efectividad de los débitos.

h) Dictar instrucciones interpretativas de las normas aplicables en cada caso.

i) Resolver las reclamaciones de tercería de dominio presentadas por los interesados, previo informe de los Servicios Jurídicos.

j) Acordar la declaración de fallidos de los deudores principales y de los responsables solidarios, en los casos que proceda reglamentariamente, previo informe de la Tesorería y la fiscalización de Intervención.

k) Las que se le asignan en otros apartados de la presente Ordenanza, y cualquier otra que no esté atribuida legal o reglamentariamente a otro órgano.

3. Competencias atribuidas a la Gerencia del Organismo:

a) Aceptar o exigir la constitución de hipoteca especial, previo informe de la Tesorería, en garantía de los créditos de la Hacienda local.

b) Acordar la adopción de las medidas previstas en el artículo 90.6 del Reglamento General de Recaudación, en relación con la ejecución del embargo en establecimientos mercantiles e industriales, previo informe de la Tesorería.

c) Declarar previo informe de la Tesorería, la responsabilidad solidaria del depositario por levantamiento de bienes embargables.

d) Nombrar depositario de los bienes embargados cuando sus funciones impliquen actos que excedan de la mera custodia, conservación y devolución, previo informe del Tesorero.

e) Autorizar la celebración de subastas a través de empresas o profesionales especializados a propuesta del Tesorero.

f) Acordar cuando proceda, a propuesta de la Tesorería la enajenación de los bienes embargados por el procedimiento de concurso.

g) Acordar cuando proceda, a propuesta de la Tesorería, la venta de los bienes embargados mediante adjudicación directa y su resolución en los supuestos previstos en el artículo 107.1 b) y c) del Reglamento General de Recaudación.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

h) Solicitar la protección y el auxilio de las autoridades de orden público cuando lo requiera el ejercicio de la actividad recaudatoria.

i) Solicitar al Juez cuando corresponda, la autorización para la entrada en el domicilio de los deudores.

j) Dictar los actos administrativos de derivación de responsabilidad en todos los supuestos en que legalmente proceda, previo informe del Tesorero.

k) Las demás que expresamente le estén atribuidas en el articulado de esta Ordenanza General.

4. Competencias cuyo ejercicio corresponderá al Tesorero del Organismo:

a) El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados.

b) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter, y resolver los recursos de reposición que pudieran plantearse contra la misma.

c) Acordar la enajenación mediante subasta de los bienes embargados.

d) Presidir la Mesa de subasta y realizar cuantas actuaciones le correspondan reglamentariamente.

e) Elevar propuesta razonada de adjudicación directa a la Gerencia en los supuestos previstos en el artículo 107.1 b) y c) del Reglamento General de Recaudación.

f) Acordar la iniciación de actuaciones de investigación a propuesta del Jefe del Servicio de Gestión Recaudatoria, cuando existan indicios razonables para presumir el levantamiento de bienes embargables.

g) Proponer cuando proceda, la declaración de fallidos para los deudores y otros responsables y la declaración de incobrables para los créditos, así como su revisión o rehabilitación en caso de solvencia sobrevenida.

h) Proponer cuando proceda legalmente, la adopción de acuerdo sobre prescripción de las deudas.

i) Las demás previstas en el articulado de esta Ordenanza.

5. Corresponderá a la Jefatura del Servicio de Gestión Recaudatoria, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Notificar la providencia de apremio dictada por el Tesorero, utilizando para ello los procedimientos informáticos previstos para el tratamiento masivo de documentos mediante huella digital.

b) Requerir toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia para la recaudación de las deudas, en los términos previstos reglamentariamente.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

c) Recabar de las Entidades de depósito información sobre movimientos de las cuentas de todo tipo.

d) Acordar la ejecución de garantías que no consistan en hipoteca, prenda con o sin desplazamiento u otras de carácter real.

e) Expedir mandamientos de anotación preventiva de embargo, cancelación de embargo y cargas, y demás documentos necesarios para la cumplimentación de actuaciones recaudatorias en los Registros públicos.

f) Formalización de diligencias de embargo sobre toda clase de bienes y derechos.

g) Nombrar depositarios de bienes embargados y su remoción.

h) Actuar como Secretario de la Mesa de subasta levantando acta de las sesiones celebradas, incluyendo la prevista para el supuesto de adjudicación directa en el artículo 107.1a) del Reglamento General de Recaudación.

i) Otorgar de oficio escrituras de venta de los bienes enajenados en caso de no otorgarlas los deudores.

j) Requerir a los deudores la presentación de los títulos de propiedad de los bienes embargados y, en caso de no presentarlos, dirigir mandamiento al Registrador de la propiedad para que, a costa de los deudores, libre certificaciones sustitutivas.

k) Publicar y notificar todos los actos del procedimiento de apremio con sujeción a lo dispuesto reglamentariamente.

l) Las demás que expresamente se le asignen en el articulado de la presente Ordenanza.

Artículo 152.-

Durante el procedimiento de apremio y atendiendo a las especiales circunstancias que concurren en los tributos de carácter local (elevado número de deudas y escasa cuantía), siempre que fuera posible, se facilitará la tramitación y el impulso de los expedientes en formato electrónico, utilizando procesos informáticos seguros en su elaboración para garantizar el correcto cumplimiento de las exigencias legales. En estos supuestos, los funcionarios y órganos a los que corresponda el ejercicio de los diferentes trámites, velarán por la correcta ejecución de los mismos, mediante el conocimiento y comprobación del buen funcionamiento de los aplicativos informáticos dispuestos para su realización.

Las notificaciones y demás trámites que fueran precisos durante el procedimiento de apremio, se elaborarán utilizando medios informáticos, y siempre que sea posible se generarán en documentos electrónicos con firma digital.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Artículo 153.-

1. La providencia de apremio notificada al deudor es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

2. Es órgano competente para dictar la providencia de apremio el Tesorero del Organismo, incluso para los supuestos en que se ejercite la facultad recaudatoria, por delegación de otras Administraciones públicas integradas en el territorio de la provincia.

3. Cuando el ejercicio de la facultad recaudatoria se haya iniciado por el propio Organismo en período voluntario, la providencia de apremio se dictará en base a una certificación de descubierto fiscalizada por la Intervención.

4. Cuando el ejercicio de la facultad recaudatoria se inicie por el Organismo una vez concluido el período voluntario, mediante cargo procedente de la propia Diputación o de otras Entidades locales de la provincia que hubieran delegado sus competencias en la misma, la providencia de apremio, se dictará por la Tesorería del Organismo en base a la relación acreditativa de deudas pendientes de cobro suscrita por quien ostente dicha competencia en la entidad titular de los derechos. Estas relaciones acreditativas, deberán ajustar su contenido a los requisitos exigidos por la citada Tesorería.

5. En los supuestos en que se ejerzan funciones recaudatorias por convenio de colaboración con otras entidades públicas distintas a los entes locales integrados en la provincia, la providencia de apremio corresponderá dictarla conforme al citado Convenio:

- **a)** Al órgano competente de la entidad titular de los derechos, cuando la facultad recaudatoria haya sido asumida por encomienda y se refiera exclusivamente al período de apremio.
- **b)** Al órgano competente del Organismo Autónomo, cuando la facultad recaudatoria haya sido asumida por delegación y comprenda la fase de ingreso en período voluntario.

6. La vía de apremio será improcedente si se hubiere omitido la providencia de apremio.

Artículo 154.-

Contra la procedencia de la vía de apremio, solo serán admisibles los motivos de oposición que se determinan en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación vigente.

En el supuesto de ejercicio de la función recaudatoria por delegación de otras administraciones locales, la impugnación de los actos producidos en el curso del procedimiento de apremio, fundamentada en motivaciones que aluden a actuaciones llevadas a cabo por la administración delegante, ocasionará automáticamente la paralización de los trámites de ejecución y la remisión de la reclamación a la citada administración para que resuelva, en su caso, lo que proceda en derecho o remita informe al respecto.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Adoptada la resolución y comunicada formalmente al Organismo, procederá según lo dispuesto en la misma, la continuación del procedimiento de apremio o la baja en contabilidad de la deuda. En el supuesto de que transcurridos tres meses, no se hubiere dictado resolución o recibido informe expreso por la administración titular del derecho, el Organismo procederá al descargo de la deuda por paralización injustificada del procedimiento.

Artículo 155.-

Sin perjuicio de las instrucciones que en cada caso se dicten sobre fijación de los plazos de vencimiento de los abonarés en período ejecutivo, los plazos mínimos de ingreso de las deudas resultantes de liquidaciones apremiadas, serán los siguientes:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Artículo 156.-

Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, mediante resolución de la Tesorería, se podrán adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 157.-

1. El procedimiento de apremio termina:

a) Con el cierre del expediente una vez pagado el débito.

b) Con la declaración de incobrable total o parcial de los créditos, por declaración de insolvencia de los deudores principales y responsables solidarios o por la concurrencia de los requisitos previstos en la presente Ordenanza.

c) Con el acuerdo de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

2. En los casos de fallido total o parcial de la deuda por declaración de insolvencia, el procedimiento de apremio ultimado se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga noticias de que el deudor o responsable son solventes.

Si vencido este plazo no se hubiera rehabilitado la deuda, quedará esta definitivamente extinguida.

Artículo 158.-

1. Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

4. El cálculo y pago de los intereses se realizará en el momento del pago de la deuda apremiada. Durante el plazo de vencimiento de un abonaré permanecerán inalterables los intereses calculados en el momento de su emisión, transcurrido este plazo, si la deuda no resulta abonada, se actualizarán, y continuarán computándose de forma diaria, hasta la emisión de un nuevo abonaré.

5. No será necesaria la notificación expresa de los intereses devengados, si con ocasión de la notificación de la deuda principal o en cualquier otro momento posterior le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de falta de pago y el cómputo del tiempo de devengo.

Artículo 159.-

1. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 155 de esta Ordenanza sin haberse efectuado el ingreso requerido, el Jefe del Servicio de Gestión Recaudatoria iniciará el procedimiento para el embargo de bienes y derechos en cantidad suficiente hasta cubrir el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costas que se produzcan.

Cuando las deudas providenciadas de apremio fueran objeto de acumulación a un expediente ejecutivo ya iniciado con anterioridad, se continuará la tramitación en la fase que se encontrara el expediente. No obstante, en los sucesivos trámites de ejecución, se informará al deudor del nuevo importe que representan las deudas perseguidas en el expediente.

2. Realizadas actuaciones para la investigación de bienes y derechos del deudor susceptibles de ser embargados, se elevará propuesta de traba a la Jefatura del Servicio de Gestión Recaudatoria que dictará la correspondiente diligencia de embargo, guardando el orden de prelación legalmente establecido.

Artículo 160.-

La ejecución de los embargos se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias, con las siguientes especificaciones:

1. La Gerencia del Organismo designará de entre el personal con categoría de auxiliar o administrativo de gestión recaudatoria, aquellos trabajadores que habrán de desempeñar funciones de Agentes de Recaudación. Los Agentes de Recaudación, contarán con acreditación oficial y actuarán en todo el ámbito provincial, incluidos los municipios donde la Diputación no ejerza competencias delegadas por los Ayuntamientos sobre gestión recaudatoria.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Será cometido de estos Agentes la realización de actuaciones de carácter material necesarias durante el procedimiento de apremio y previamente ordenadas por la Tesorería o la Jefatura del Servicio de Recaudación, tales como: Realización de notificaciones personales; Investigación de bienes susceptibles de embargo; Tramitación de actuaciones ante Ayuntamientos, Registros Civiles y Mercantiles y otros organismos oficiales; cumplimentación de las ordenes contenidas en las diligencias de embargo, etc.

2. El embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en Entidades de depósito, podrá tramitarse utilizando medios informáticos y/o telemáticos, siguiendo los procedimientos normalizados establecidos al efecto por el Consejo Superior Bancario, la Confederación de Cajas de Ahorro y las normas aceptadas para el funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial. La Presidencia, podrá dictar las instrucciones que fueran necesarias para facilitar su correcto funcionamiento.

3. A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, únicamente podrán llevarse a cabo las siguientes actuaciones de ejecución, para deudas cuya cuantía total por principal, no supere los 500 euros:

a) Deudas cuyo pendiente de cobro por principal es igual o inferior a 12 euros:

a.1 Concluido el plazo de cobro voluntario, no procederá la tramitación de la vía de apremio hasta tanto el deudor no acumule nuevas deudas cuyo importe acumulado supere los 12 euros. Transcurridos más de 3 años desde el fin del período voluntario sin que se haya iniciado la tramitación del apremio, se procederá a la baja en cuentas de las deudas iguales o inferiores a 12 euros, previa fiscalización de Intervención.

a.2 No obstante, dentro del plazo de prescripción, podrán rehabilitarse estas deudas cuando su importe acumulado para un mismo deudor supere los 12 euros.

b) Deudas cuyo importe pendiente de cobro por principal se encuentre comprendido entre más de 12 € y 250 €:

b.1 Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en dos Entidades de depósito.

b.2 Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

b.3 Sueldos, salarios y pensiones.

c) Deudas cuyo importe principal se encuentre comprendido entre mas de 250 € y 500 €. Atendiendo a su mayor facilidad de enajenación y a la menor onerosidad para el obligado al pago, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones de ejecución:

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

c.1 Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas al menos en dos Entidades de depósito.

c.2 Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

c.3 Sueldos salarios y pensiones.

c.4 Intereses, rentas y frutos de toda especie.

c.5 Embargo de vehículos.

4. Cuando el resultado de las actuaciones de embargo expresadas en el apartado anterior sea negativo, se formulará propuesta a la Presidencia, previa fiscalización de la Intervención, para la baja en cuentas de las deudas. No obstante, en tanto no prescriba la acción para exigir el pago, podrá acordarse su rehabilitación, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se detecte la existencia de nuevos bienes embargables en razón de la cuantía acumulada de la deuda.

b) Cuando se generen nuevos créditos contra el mismo deudor que notificados de apremio y no satisfechos, acumulados a los que estuvieren de baja sumen una cuantía superior a los 500 euros.

c) A solicitud del deudor cuando manifieste la posibilidad de hacer frente al pago de alguna deuda.

5. En los casos de embargo de bienes inmuebles, una vez tramitada la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad para el aseguramiento del crédito, se actuará atendiendo a los siguientes criterios:

a) En aplicación del principio de proporcionalidad y con el fin de evitar la enajenación de bienes cuyo importe es muy superior a la deuda, atendiendo a la naturaleza periódica de una gran parte de los tributos locales, no se iniciará el procedimiento de enajenación hasta tanto la deuda acumulada del obligado al pago no alcance el importe mínimo de 5.000 euros en concepto de principal, o alternativamente un importe igual o superior al 20 por ciento del valor neto estimado del inmueble.

Cuando el bien inmueble embargado constituya la residencia habitual y constase acreditada una situación económica de necesidad en el obligado al pago y el resto de miembros de la familia que convive con él, considerando los costes extraordinarios que conllevaría para la Administración la situación derivada del desahucio, no se iniciará el procedimiento de enajenación hasta tanto la deuda acumulada del obligado al pago no alcance el importe mínimo de 25.000 euros en concepto de principal, o alternativamente un importe igual o superior al 50 por ciento del valor neto estimado del inmueble.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

Excepcionalmente, cuando el obligado al pago sea una empresa disuelta o sin actividad, una persona fallecida sin herederos conocidos o una herencia yacente sin que consten herederos identificados con disposición a aceptar la herencia, así como cuando la titularidad del inmueble fuese desconocida por cualquier otra circunstancia, considerando la inoperancia del principio de proporcionalidad, se procederá a la ejecución del inmueble para el cobro de las deudas pendientes sin atender a limitación alguna en cuanto a su cuantía, manteniendo la aplicación de los criterios fijados en el apartado c).

b) Transcurridos tres años desde la notificación de la diligencia de embargo sin que el importe de la deuda acumulada haya alcanzado el importe mínimo exigido para iniciar la enajenación del inmueble y siempre que no existieran otros bienes susceptibles de embargo, se procederá a la declaración del crédito como incobrable. Cuando la acumulación de créditos contra el deudor no prescritos alcancen el importe mínimo fijado para la enajenación del inmueble, se procederá a la rehabilitación de la deuda y la continuación de las actuaciones para la ejecución del bien.

c) Acordada la enajenación del inmueble, sólo podrán aceptarse ofertas para su adjudicación por importes que sean iguales o superiores al 40 por 100 del tipo de licitación o que, excepcionalmente atendiendo a las circunstancias especiales del expediente, al menos cubran el importe total de la deuda. En el caso de que el inmueble constituya la vivienda habitual, las ofertas deberán alcanzar necesariamente el 50 por 100 del referido tipo de licitación.

6. El procedimiento ordinario de adjudicación de bienes embargados será la subasta pública salvo que sea expresamente aplicable otra forma de enajenación. El Tesorero del Organismo acordará la enajenación mediante subasta y el tipo para licitar.

La mesa para la subasta de bienes embargados estará compuesta por los titulares de los siguientes puestos, o en su caso, por quienes legalmente les sustituyan:

a) La Tesorería del Organismo que actuará como Presidente.

b) La Jefatura del Servicio de Gestión Recaudatoria que intervendrá como Secretario.

c) La Intervención del Organismo.

La Jefatura del Departamento de Recaudación Ejecutiva, asistirá a la mesa de subasta en todas aquellas tareas que puedan encomendársele para el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 161.-

1.- Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio, por insolvencia del deudor y de los demás responsables, se declararán créditos incobrables mediante resolución del Presidente del Organismo, previa fiscalización de la Intervención.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Se declararán así mismo como incobrables los créditos, con independencia de su cuantía, cuando realizadas las actuaciones oportunas de comprobación no sea posible la expedición de la providencia de apremio, bien por desconocerse la denominación completa del deudor, el número de identificación fiscal o cualquier dato imprescindible para su correcta identificación.

La Presidencia del Organismo, podrá dictar instrucciones sobre los trámites necesarios que deberán cumplimentarse para la justificación de los expedientes de declaración de insolvencia.

2.- Sin perjuicio de que concurra o no la insolvencia del deudor y demás obligados al pago de la deuda, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, atendiendo a los criterios de eficiencia y proporcionalidad que deben presidir las actuaciones administrativas, podrá declararse como incobrable la deuda con la justificación de las actuaciones previstas en los siguientes apartados:

a) Cuando el deudor sea una administración pública o un organismo dependiente de la misma:

a.1 Que hayan transcurrido tres años desde la notificación de la providencia de apremio sin atender a los requerimientos reiterados y sin que conste voluntad de pago por parte de la administración deudora.

a.2 La inexistencia de bienes conocidos susceptibles de embargo.

a.3 Requerimiento al ente titular de la deuda con resultado negativo sobre la posibilidad de compensación.

b) Cuando la cuantía de la deuda pendiente por principal sea inferior a 5.000 euros, en el supuesto contemplado en el artículo 160.5 de esta Ordenanza:

b.1 La notificación de la providencia de apremio en la forma legalmente prevista.

b.2 La inexistencia de bienes susceptibles de embargo, excluidos los bienes inmuebles.

c) Cuando la cuantía de la deuda pendiente de cobro no supere los 500 euros de principal y, siempre que la identificación del deudor disponga de NIF/NIE:

c.1 La notificación de la providencia de apremio en la forma legalmente prevista.

c.2 El intento negativo de embargo previsto en el artículo 160.3 de esta Ordenanza, atendiendo a la cuantía de la deuda.

d) Cuando la cuantía de la deuda pendiente de cobro no supere los 500 euros de principal, será suficiente la acreditación del fallecimiento del deudor.

e) Cuando la cuantía de la deuda pendiente de cobro no supere los 500 euros de principal, será suficiente la acreditación de la disolución de la empresa.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8
Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

3. Realizados los trámites reglamentarios, el expediente pasará a fiscalización de la Intervención de fondos, quien podrá devolverlo al Servicio de Recaudación en el caso de que pudieran aportarse nuevos elementos de juicio sobre el paradero o bienes del deudor perseguido, en el supuesto de no poderse aportar nuevos datos o acreditarse la imposibilidad o ineficacia práctica de poder continuar el procedimiento con base en los nuevos datos facilitados, la Tesorería elevará la oportuna propuesta de falencia.

4. Una vez aprobado el expediente por la Presidencia, se formalizará la correspondiente data para la baja del crédito en las respectivas cuentas.

5. Mediante resolución de la Presidencia del Organismo, podrá acordarse la declaración de fallido de un deudor por referencia al expediente tramitado por otra Administración pública.

6. En los supuestos de ejercicio por el Organismo Autónomo de facultades de recaudación asumidas por delegación de otras Administraciones públicas titulares de la exacción, los expedientes de créditos incobrables una vez concluida su tramitación, según el procedimiento antes descrito, serán aprobados igualmente por el Presidente del Organismo, remitiéndose posteriormente a la Administración delegante para su baja en contabilidad.

La entidad titular de la deuda, requerirá al Organismo para que proceda a la rehabilitación de los créditos declarados incobrables, cuando le conste la existencia de obligaciones pendientes de pago susceptibles de compensación.

7. Se formará un fichero provincial de contribuyentes fallidos que contenga los antecedentes necesarios para poder reclamar el débito, dentro del plazo de prescripción, si el deudor fuere localizado o hubiera adquirido solvencia cualquiera de los obligados.

8. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes que se encontraren en fase de tramitación a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se regirán por la misma en todas aquellas disposiciones que supongan un tratamiento más favorable al interesado, en caso contrario se concluirá su tramitación conforme a la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contenidas en las distintas Ordenanzas fiscales provinciales que se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ordenanza General.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
Firma automática
6065B57322A15F0A50C8

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza General entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, resultando de aplicación hasta que se acuerde su modificación o derogación".

Lo que se hace público para general conocimiento.

Firmado electrónicamente en Córdoba, a 16 de septiembre de 2026, por la Diputada Delegada de Hacienda. Ana Rosa Ruz Carpio.

Código Seguro de Verificación (CSV): 6065 B573 22A1 5F0A 50C8 **Fecha Firma:** 18-09-2026 07:57:45
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.
6065B57322A15F0A50C8
Firma automática